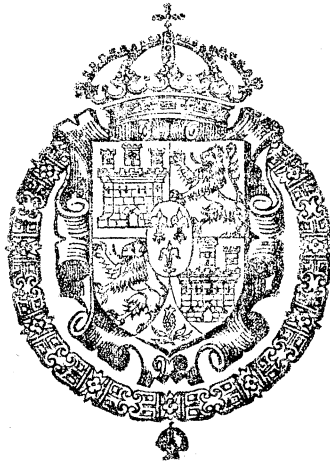


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nación al calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas, 6
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose veller de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Fortmatjer y José Buscató pidiendo indulto de la pena de cuatro años de prision correccional que la Audiencia de Barcelona les impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de delinquir; han dado despues pruebas de arrepentimiento; han satisfecho la indemnizacion á la parte agraviada, que los perdona, y llevan sufrida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Fortmatjer y José Buscató de la quinta parte de la pena de cuatro años de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 786 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de esta Corte, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Rafael Alcaraz, á D. Mateo Alcocer y Arzá, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. MATEO ALCOCER Y ARZÁ.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Julio de 1856, ejerciendo la profesion 10 meses incorporado al Colegio de Abogados de esta capital. Ha sido Diputado á Cortes en la legislatura de 1863.

En 15 de Mayo de 1857 fué nombrado para la plaza de Teniente fiscal cuarto de la Audiencia de Sevilla, de la que tomó posesion en 23 de Junio siguiente.

En 16 de Diciembre del mismo año fué trasladado á igual cargo de la de Búrgos.

En 7 de Noviembre de 1863 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Canarias, tomando posesion de este destino en 29 de Diciembre del mismo.

En 6 de Marzo de 1863 se le trasladó á igual cargo de la de Cáceres.

En 7 de Mayo de dicho año fué trasladado á la de Valencia.

En 8 de Abril de 1864 pasó á servir, por permuta, igual plaza en la de Zaragoza.

En 21 de Mayo de 1869 fué promovido á Fiscal de la de Mallorca, tomando posesion en 12 del mes siguiente.

En 17 de Diciembre de 1870 se le nombró, á su instancia y en comision, para una plaza de Magistrado en la de Granada.

En 23 de Enero de 1871 fué promovido á Presidente de Sala de la de Pamplona, tomando posesion de su destino en 11 de Febrero del mismo año.

En 8 de Agosto siguiente fué trasladado á la de Barcelona.

En 1.º de Marzo de 1875 se le nombró Magistrado de la Audiencia de esta Corte, posesionándose en 30 del mismo.

Accediendo á los deseos de D. Rafael Alvarez Martinez, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de esta Corte, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. Mateo Alcocer.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. RAFAEL ALVAREZ Y MARTINEZ.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1854, ejerciendo la profesion nueve años incorporado á los Colegios de Búrgos, uno y medio al de la Coruña y cuatro al de Valladolid.

De 1848 á 1854 desempeñó los cargos de Auxiliar supernumerario y aspirante de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 14 de Noviembre de 1856 fué nombrado Promotor fiscal de Búrgos, de cuyo destino tomó posesion en 18 del mismo mes.

En 1.º de Octubre de 1858 se le trasladó á la Promotoría fiscal de Vitoria.

En 8 del mismo fué declarado cesante.

En 27 de Noviembre de 1863 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Palencia, tomando posesion de dicho cargo en 23 de Diciembre del mismo año.

En 4 de Setiembre de 1865 fué trasladado al de Antequera.

En 10 de Octubre del mismo año fué nombrado para el de Vitoria.

En 27 de Noviembre de 1866 se le promovió á Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuya plaza tomó posesion en 3 de Enero del siguiente año.

En 29 de Junio de 1869, en virtud de la renuncia que presentó de dicho cargo, fué declarado cesante.

En 12 de Abril de 1875 se le nombró Fiscal de la Audiencia de Albacete.

En 3 de Mayo de 1875, accediendo á sus deseos, se le nombró para igual cargo de la de Oviedo, del que tomó posesion en 10 del mismo.

En 11 de Febrero de 1878 fué nombrado Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, encargándose de su destino en 12 de Abril siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para otra D. Rafael Alvarez, á D. Manuel Sandoval y Robles, Magistrado de la de Barcelona.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. MANUEL SANDOVAL Y ROBLES.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Febrero de 1852, habiendo ejercido la profesion en esta Corte dos años y un mes.

En 8 de Febrero de 1855 fué nombrado Promotor fiscal de

Chiclana, de cuyo destino tomó posesion en 5 de Marzo siguiente.

En 16 de Enero de 1857 promovido á la Promotoría de Toledo, de la que se posesionó en 25 de Febrero inmediato.

En 4 de Setiembre del mismo año fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de San Roque, del que tomó posesion en 10 de Octubre siguiente.

En 7 de Diciembre de 1860 se le confirmó en el mismo Juzgado, declarado de ascenso.

En 28 de Mayo de 1865 fué promovido al de Antequera; tomó posesion en 26 de Junio siguiente.

En 4 de Setiembre del mismo año se le trasladó al de Palencia.

En 4 de Octubre siguiente se le trasladó al de Talavera de la Reina.

En 2 de Julio de 1867 fué promovido al del distrito del Congreso de esta Corte, del que se posesionó en 31 del mismo mes y año.

En 22 de Octubre de 1868 declarado cesante; cesó en 24 del mismo.

En 28 de Febrero de 1875 se le nombró Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, de cuyo cargo tomó posesion en 27 de Marzo inmediato.

En 5 de Abril del mismo año de 1875 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Barcelona, de cuyo destino se posesionó en 5 de Mayo siguiente.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por promocion de Don Manuel Sandoval.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Alejandro Peray y Tintorer, Fiscal de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Juan Miguel Burriel y Palomar, Fiscal de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por cesacion de D. Alejandro Peray.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 785 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion de D. Juan Miguel Burriel, á D. Francisco Delgado y Padilla, Magistrado de la de Granada.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Francisco Delgado y Padilla.

Se le expidió el título de Abogado el 16 de Agosto de 1851, habiendo ejercido la profesion durante tres años en San Roque, y desempeñado los cargos de Juez de paz en la poblacion y de Comisionado de Ventas en Cádiz.

En 16 de Diciembre de 1857 se le nombró para la Promotoría fiscal de Écija, tomando posesion en 21 de Enero de 1858.

En 22 de Enero de 1858 se le trasladó á la de Carmona.

En 27 de Noviembre de 1863 fué declarado cesante.

En 11 de Diciembre del mismo año se le repuso en Carmona, posesionándose en 23 del mismo.

En 27 de Enero de 1865 fué nombrado para el Juzgado de Chiclana, tomando posesion en 8 de Febrero inmediato.

En 24 de Julio del mismo se le declaró cesante.

En 17 de Agosto de 1866 se le repuso en el Juzgado de Chiclana, tomando posesion en 30 del mismo mes.

En 4 de Noviembre inmediato fué nombrado Abogado fiscal tercero de la Audiencia de Sevilla, posesionándose en 6 de Diciembre siguiente.

En 20 de Diciembre del mismo año se le promueve á Abogado fiscal segundo de la Audiencia citada.

En 20 de Diciembre de 1867 fué nombrado para el Juzgado de Algeciras, encargándose de su destino el 23 de Enero de 1868.

En 17 de Mayo de 1869 se le declaró cesante.

En 11 de Junio de 1870 se le nombró para el Juzgado de Zamora, tomando posesion en 6 de Julio de 1870.

En 5 de Diciembre de 1873 fué promovido á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas; y sin tomar posesion;

En 30 del mismo mes y año se le nombró, á su instancia, para la Audiencia de Búrgos, encargándose de su destino en 23 de Enero de 1874.

En 21 de Enero de 1874 se deja sin efecto la traslacion anterior, disponiendo vuelva á servir en la Audiencia de Las Palmas, donde no tomó posesion.

En 21 de Febrero del mismo año se le nombró, á su instancia, para la de Búrgos, tomando posesion en 4 de Marzo siguiente.

En 8 de Noviembre de 1875 fué trasladado, á peticion suya, á la de Granada, posesionándose en 6 de Diciembre inmediato.

Hallándose comprendido D. José Apellaniz y Olozaga, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, en el núm. 1.º del art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco Delgado y Padilla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion de D. José Apellaniz, á D. Bernardo Carril y Garcia, Juez de primera instancia de Pontevedra.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Bernardo Carril y Garcia.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 14 de Julio de 1853.

Ha ejercido la profesion nueve años en Noya, Canjajar y Avilés.

En 12 de Abril de 1854 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Noya, de la que tomó posesion en 28 del mismo.

En 18 de Octubre siguiente fué declarado cesante.

En 30 de Marzo de 1856 fué nombrado, en comision, Promotor fiscal de Canjajar, cargo del que se posesionó en 30 de Abril siguiente.

En 20 de Febrero de 1857 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Avilés.

En 1.º de Marzo de 1862 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Bande, cargo del que tomó posesion en 7 de Abril inmediato.

En 7 de Enero de 1863 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Belmonte.

En 26 de Febrero de 1864 se le trasladó, tambien accediendo á sus deseos, al de Viana del Bollo.

En 8 de Abril siguiente se le nombró, á su instancia, para el de Murer.

En 31 de Octubre del mismo año de 1864 fué trasladado al de Negreira.

En 16 de Julio de 1865 se le declaró cesante.

En 12 de Agosto de 1866 fué repuesto en el anterior Juzgado, del que se posesionó en 23 del mismo.

En 21 de Julio de 1867 se le promovió al de Noya, del que tomó posesion en 4 de Julio siguiente.

En 10 de Agosto de 1869 fué declarado cesante.

En 22 de Noviembre de dicho año de 1869 se le nombró para

el Juzgado de Noya, del que se posesionó en 1.º de Diciembre inmediato.

En 21 de Diciembre de 1870 fué trasladado al de Villafranca del Bierzo.

En 2 de Diciembre de 1871 se le trasladó al de Padron.

En 10 de Agosto de 1872 fué trasladado al de Guadix.

En 4 de Setiembre siguiente se le nombró, accediendo á sus deseos, para el de Olot.

En 26 de Noviembre inmediato fué nombrado para el de Játiva.

En 20 de Diciembre del referido año de 1872 se le promovió al de Talavera, del que tomó posesion en 8 de Enero de 1873.

En 21 de Marzo de 1875 fué trasladado al de Orense.

En 11 de Enero de 1877 se le declaró cesante.

En 29 de Octubre del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia de Salamanca, cargo del que tomó posesion en 7 de Noviembre siguiente.

En 17 de Junio de 1878 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al Juzgado de Pontevedra, del que tomó posesion en 16 de Agosto inmediato.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Manuel Abello Valdés, Magistrado de la Audiencia de Valladolid, se halla inutilizado físicamente para continuar en el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. José María Nieto y Pasacio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, vacante por jubilacion de Don Manuel Abello Valdés.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en promover al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, con categoria de Magistrado de Audiencia, vacante por traslacion de Don José María Nieto, á D. Enrique Ruiz Crespo, que sirve el del distrito de Santa Cruz de Cádiz.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Enrique Ruiz Crespo.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Agosto de 1859, habiendo ejercido la profesion en Sevilla por espacio de nueve años y 15 dias.

En 8 de Abril de 1870 fué nombrado para el Juzgado de Estepa, tomando posesion en 5 de Mayo siguiente.

En 3 de Enero de 1872 se le trasladó al de Sagunto.

En 20 de Mayo inmediato, y á su instancia, al de Moron.

En 30 de Julio del mismo año fué promovido al de Oviedo, posesionándose en 21 de Agosto siguiente.

En 26 de Mayo de 1873 se le traslado, á peticion suya, al de Écija.

En 13 de Diciembre del mismo año al de Zamora.

En 20 de Noviembre de 1874, y accediendo á sus deseos, al del distrito de Santa Cruz de Cádiz.

En 21 de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

En 27 de Diciembre inmediato se le nombró para el Juzgado de San Fernando, tomando posesion en 21 de Enero de 1876.

En 29 de Octubre de 1877 fué trasladado, á su instancia, al del distrito de Santa Cruz de Cádiz.

De conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Santiago Sanchez Vaamonde y de Cañas, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877, en relacion con el 135 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por jubilacion de D. Santiago Sanchez Vaamonde, á D. José Gabriel Gonzalez y Somoza, Abogado fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. José Gabriel Gonzalez y Somoza.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 1.º de Julio de 1851.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid el 26 de Diciembre de dicho año de 1851, en donde ejerció la profesion un año y cuatro meses, y en Sarriá un año y seis meses.

En 4 de Mayo de 1855 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Sarriá, de la que tomó posesion en 19 del mismo.

En 13 de Agosto de 1863 fué promovido á la de Lugo, de la que se encargó en 20 de Octubre siguiente.

En 21 de Diciembre de 1870 se le trasladó, por incompatible, á la de Oviedo.

En 27 de Enero de 1871 fué promovido á una Abogacia fiscal de la misma Audiencia, de la que tomó posesion en 4 de Febrero siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.**REALES DECRETOS.**

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la segunda division del Ejército de Cataluña al Brigadier Don Juan Carlos Emilio y Biessa; cesando en el cargo de Gobernador militar de la plaza de Barcelona que venia desempeñando.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en disponer que el General Segundo Cabo del distrito de Cataluña desempeñe el cargo de Gobernador militar de la plaza de Barcelona.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Gonzalo Chacon y Romero, y muy especialmente á los que prestó en la accion de Onteniente, ocurrida el 23 de Setiembre de 1874 contra las facciones carlistas, por la que fué propuesto para recompensa,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El tránsito de la antigua á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército presenta casos sobre los cuales por su especialidad es indispensable que recaigan disposiciones tambien especiales. La generalidad de estos son tanto más dignos de tomarse en consideracion, cuanto que concurren en individuos que han hecho una ruda campaña en defensa de la integridad de la patria en la isla de Cuba, y han obtenido luego una honrosa licencia, habiendo alcanzado unos llegar á la clase de sargentos y cabos, y habiendo servido muchos más tiempo que aquel por que habian contraido voluntario empeño, sin cuidarse de si cubrian ó no su responsabilidad en los llamamientos que en esa época se hicieron en la Peninsula, lo que hace que ahora se reclame su presentacion á cumplir el precepto legal; y deseando S. M. el REY (Q. D. G.) que nunca aparezcan olvidados servicios tan importantes, de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Al licenciado del Ejército de Cuba que haya obtenido el empleo de sargento ó cabo, y la nueva ley le llama al servicio activo, si tiene una licencia limpia de notas desfavorables se le destinará al arma en que servia al obtenerla, conservando su empleo con la antigüedad del día de su nuevo ingreso.

2.º Al que hallándose en las mismas condiciones le corresponda quedar como recluta disponible por el número

que saque en el sorteo, sólo se le permitirá ingresar con su empleo en activo si la clase en que ingrese fuese llamada al servicio, ó por cambio de situación con un hermano.

3.º Al que hubiere sentado plaza voluntariamente con premio por tiempo determinado, y después de cumplir su compromiso se le haya retenido en las filas por las circunstancias especiales en que se encontraba la isla, se le abonará para extinguir su tiempo de activo, si le toca la suerte de soldado, todo el tiempo que se le retuvo en el servicio.

4.º Todos los individuos que habiendo cumplido su compromiso en Cuba sean llamados por la nueva ley al servicio y deseen redimir su suerte á metálico quedan autorizados para emplear como dinero y por el total de su valor, para este solo efecto, el abonará que tengan de sus alcances personales y en concepto de haberes únicamente, con exclusion de cualquiera otro.

5.º Estos abonará los entregará el Tesoro al Consejo de Redenciones para que los vaya haciendo efectivos en la Caja general de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1879.

CEBALLOS.

Señor.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde el 30 de Enero de 1873, en que uno de los dignos antecesores del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. redujo la planta del Ministerio de Ultramar á los límites que las necesidades del servicio exigian en aquella fecha, se ha venido estudiando sin interrupcion la manera de subvenir al despacho de los asuntos de tan importante centro, procurando mayores economías que las alcanzadas por consecuencia del decreto de 30 de Enero ya citado.

Resultas de ese estudio han sido varias y aisladas disposiciones, por las que se suprimieron plazas, ya de Oficiales de Secretaria, ya de Auxiliares, ya de Escribientes; pero como esas supresiones fueron decretadas á medida que ocurrían vacantes que no se consideró preciso proveer, la plantilla hoy vigente adquirió una verdadera irregularidad en el número y clase de los funcionarios de que se compone, irregularidad inconveniente y que es preciso remediar para el buen orden y organizacion de los Negociados respectivos.

De otra parte, la nueva ley hipotecaria dictada para la isla de Puerto-Rico hace indispensable la creacion de un Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado en el Ministerio, con personal especial y apropiado al servicio que aquella soberana disposicion establece.

Esta natural consecuencia de tan importante ley irrogaria nuevos gastos si el Ministro que suscribe no hubiese cuidado, siguiendo la marcha de sus antecesores, de amortizar un considerable número de plazas de todas categorías; y ese decidido y realizado propósito de las economías le permite someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, en el cual, atendiendo á todas las conveniencias administrativas, y á cuanto puede exigir una completa organizacion de los servicios públicos, se dota al Ministerio del personal que requiere el nuevo Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado, se da regularidad á la plantilla del mismo Ministerio y se obtiene sobre la última aprobada la notable economía de 69.750 pesetas anuales.

Madrid 28 de Febrero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Ministerio de Ultramar se compondrá de un Subsecretario y dos Directores generales, Jefes superiores de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; de un Oficial mayor, Ordenador de Pagos, Jefe de Administracion de primera clase, con sueldo anual de 10.000 pesetas; cinco Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, á 8.750 pesetas anuales, uno de ellos para el Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado; cinco Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera, á 7.500, uno de ellos para el Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado; cinco Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta, á 6.500; dos Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera, á 6.000, uno de ellos para el Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado; seis Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000, uno de

ellos para el Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado; ocho Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000, uno de ellos para el Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado; ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, á 3.500; nueve Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, á 3.000; 10 Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, á 2.500; 11 Auxiliares sextos, Oficiales cuartos de Administracion, á 2.000, y 12 Auxiliares séptimos, Oficiales quintos de Administracion, á 1.500.

Art. 2.º Los asuntos en que entiende dicho Ministerio se dividirán entre la Subsecretaria y las dos Direcciones, que se denominarán de *Gracia y Justicia, Administracion y Fomento y Hacienda.*

Art. 3.º La consignacion concedida para pago de Escribientes se reduce á la cantidad de 63.750 pesetas, que se distribuirán en la forma más conveniente al servicio.

Art. 4.º Quedan subsistentes los créditos afectos al pago de servicio de porteros, ordenanzas y mozos, y á material del Ministerio.

Art. 5.º El Archivo de Indias, los Negociados facultativos de Obras públicas, Montes, Minas y Telégrafos, y el Consejo de Filipinas, continuarán con su actual organizacion.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primer semestre de 1877, bola núm. 151 de sorteo, facturas números 1.541 á 1.550 de señalamiento.

Idem núm. 152 de id., facturas números 1.491 á 1.500 de id.
Idem núm. 153 de id., facturas números 221 á 230 de id.
Idem núm. 154 de id., facturas números 471 á 480 de id.
Idem núm. 155 de id., facturas números 2.001 á 2.010 de id.
Idem núm. 156 de id., facturas números 1.421 á 1.430 de id.
Idem núm. 157 de id., facturas números 1.431 á 1.440 de id.
Idem núm. 158 de id., facturas números 1.331 á 1.340 de id.
Idem núm. 159 de id., facturas números 1.821 á 1.830 de id.
Idem núm. 160 de id., facturas números 1.601 á 1.610 de id.
Idem núm. 161 de id., facturas números 1.701 á 1.710 de id.
Idem núm. 162 de id., facturas números 741 á 750 de id.
Idem núm. 163 de id., facturas números 1.431 á 1.440 de id.
Idem núm. 164 de id., facturas números 291 á 300 de id.
Idem núm. 165 de id., facturas números 1.921 á 1.930 de id.
Idem núm. 166 de id., facturas números 2.031 á 2.040 de id.
Idem núm. 167 de id., facturas números 601 á 610 de id.
Idem núm. 168 de id., facturas números 1.391 á 1.400 de id.
Idem núm. 169 de id., facturas números 1.641 á 1.650 de id.
Idem núm. 170 de id., facturas números 311 á 320 de id.
Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 13 de Mayo de 1873, y los números 96.082 de entrada y 22.499 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado los 23 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo de este día.

| Números. | Premios. Pesetas. | Administraciones |
|----------|----------------------|------------------------|
| 18.443 | 160.000 | Santander. |
| 2.113 | 80.000 | Madrid. |
| 7.987 | 50.000 | Idem. |
| 9.743 | 25.000 | Córdoba. |
| 8.134 | 3.000 | Cartagena. |
| 16.300 | 3.000 | Burgos. |
| 16.182 | 3.000 | Madrid. |
| 16.748 | 3.000 | Idem. |
| 14.868 | 3.000 | Pamplona. |
| 15.323 | 3.000 | Madrid. |
| 15.424 | 3.000 | Idem. |
| 9.434 | 3.000 | Huesca. |
| 2.220 | 3.000 | Molina de Aragon. |
| 16.857 | 3.000 | Madrid. |
| 5.324 | 3.000 | Orense. |
| 44.125 | 3.000 | Puerto de Santa María. |
| 6.916 | 3.000 | Cartagena. |
| 16.247 | 3.000 | Barcelona. |
| 17.096 | 3.000 | Madrid. |
| 44.110 | 3.000 | Idem. |
| 14.567 | 3.000 | Zaragoza. |
| 17.269 | 3.000 | Badajoz. |
| 3.251 | 3.000 | Sevilla. |

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Gumersinda Martínez y Lázaro, hija de D. Ildefonso, Capitan del regimiento infantería de Valencia, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Matilde Cuevas de Josefa, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Francisca Redondo y Olmo de Juan, de id.

Idem tercero de id. id.

Fermina María de Castro y Romero de Bartolomé, de id.

Idem cuarto de id. id.

Vicenta Lopez, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

Patrocinio de San Antonio, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 13 de Marzo de 1879.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.000, importantes 876.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

| PREMIOS. | PESETAS. |
|--|----------------------|
| 1..... | de..... 160.000 |
| 1..... | de..... 80.000 |
| 1..... | de..... 50.000 |
| 1..... | de..... 25.000 |
| 19..... | de 3.000..... 57.000 |
| 500..... | de 600..... 300.000 |
| 473..... | de 400..... 189.200 |
| 2 aproximaciones de 4.500 para los números anterior y posterior al del premio mayor... 9.000 | |
| 2 id. de 2.900 id. para el premio segundo.... 5.800 | |
| 1.000 | 876.000 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 4 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero último, cuya clase de renta y numeracion de las mismas se expresa á continuacion:

Inscripciones nominativas, facturas números 1.156 á 1.289.
Material del Tesoro, facturas números 19 á 23.
Acciones de obras públicas, facturas números 202 á 260.
Idem de carreteras de 34 millones, facturas números 68 á 76.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Artículo de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO 1.631.

| ÚMERO de órden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Ps. Cént. |
|---------------------|-------------------------------|--|----------------------|
| PROVINCIA DE ÁVILA. | | | |
| 184537 | Ayuntamiento de Bar-raco..... | Enero 1874..... | 193'59 |
| 184538 | Idem de id..... | Marzo 1876..... | 204'12 |
| 184539 | Idem de id..... | Idem 1877..... | 204'12 |

| NÚMERO de orden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Ps. Cént. |
|------------------|---|--|----------------------|
| 484540 | Ayunt.º de Barraco... | Octubre 1877..... | 201'42 |
| 484541 | Idem de Casas del Puerto de Villatoro..... | Enero 1874..... | 1.975'03 |
| 484542 | Idem de id..... | Agosto id..... | 984'60 |
| 484543 | Idem de id..... | Enero 1876..... | 2.118 |
| 484544 | Idem de id..... | Junio id..... | 984'60 |
| 484545 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 984'60 |
| 484546 | Idem de id..... | Febrero 1877..... | 1.440 |
| 484547 | Idem de id..... | Agosto id..... | 984'60 |
| 484548 | Idem de Cillan..... | Diciembre 1874..... | 1.120'68 |
| 484549 | Idem de id..... | Idem 1875..... | 1.120'68 |
| 484550 | Idem de id..... | Noviembre 1876..... | 966'88 |
| 484551 | Idem de id..... | Octubre 1877..... | 1.120'68 |
| 484552 | Idem de Diego Alvaro..... | Diciembre 1873..... | 695'28 |
| 484553 | Idem de id..... | Enero 1874..... | 457'92 |
| 484554 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 695'28 |
| 484555 | Idem de id..... | Marzo 1875..... | 548'65 |
| 484556 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 695'28 |
| 484557 | Idem de id..... | Enero 1877..... | 1.153'20 |
| 484558 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 695'28 |
| 484559 | Idem de Donjimeno..... | Noviembre 1874..... | 17'20 |
| 484560 | Idem de id..... | Diciembre 1875..... | 17'20 |
| 484561 | Idem de id..... | Abril 1876..... | 75'52 |
| 484562 | Idem de Flores de Avila..... | Julio 1877..... | 40'08 |
| 484563 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 6.640'48 |
| 484564 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 2.008'56 |
| 484565 | Idem de Fuentes de Año..... | Agosto 1874..... | 14'02 |
| 484566 | Idem de id..... | Idem 1875..... | 105'88 |
| 484567 | Idem de Garganta del Villar..... | Enero 1874..... | 47'20 |
| 484568 | Idem de id..... | Noviembre 1875..... | 447'20 |
| 484569 | Idem de id..... | Junio 1876..... | 47'20 |
| 484570 | Idem de id..... | Marzo 1877..... | 47'20 |
| 484571 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 47'20 |
| 484572 | Idem de Gil Buena..... | Setiembre 1874..... | 23.487'54 |
| 484573 | Idem de Herrero, de Suso..... | Abril 1876..... | 569'60 |
| 484574 | Idem de id..... | Idem 1877..... | 569'60 |
| 484575 | Idem de id..... | Mayo id..... | 965'20 |
| 484576 | Idem de Higüera de la Dueña..... | Abril 1874..... | 1.046'61 |
| 484577 | Idem de id..... | Agosto 1875..... | 203'80 |
| 484578 | Idem de id..... | Setiembre 1876..... | 203'80 |
| 484579 | Idem de id..... | Febrero 1877..... | 11.000 |
| 484580 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 203'80 |
| 484581 | Idem de Horeajo de las Torres..... | Enero 1874..... | 5'202 |
| 484582 | Idem de id. (adicional). | Agosto id..... | 1.0'70 |
| 484583 | Idem de id..... | Octubre id..... | 880 |
| 484584 | Idem de id..... | Idem id..... | 183 |
| 484585 | Idem de id..... | Junio 1875..... | 114'40 |
| 484586 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 5.202 |
| 484587 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 1.626'38 |
| 484588 | Idem de id..... | Abril 1876..... | 68'68 |
| 484589 | Idem de id..... | Junio id..... | 880 |
| 484590 | Idem de id..... | Enero 1877..... | 68'88 |
| 484591 | Idem de id..... | Abril id..... | 114'40 |
| 484592 | Idem de id..... | Junio id..... | 114'40 |
| 484593 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 68'88 |
| 484594 | Idem de Hoyo Casero..... | Marzo 1874..... | 1.472'20 |
| 484595 | Idem de id..... | Mayo id..... | 312 |
| 484596 | Idem de id..... | Junio id..... | 610 |
| 484597 | Idem de id..... | Diciembre 1875..... | 1.396'60 |
| 484598 | Idem de id..... | Marzo 1876..... | 75'60 |
| 484599 | Idem de id..... | Mayo id..... | 312 |
| 484600 | Idem de id..... | Octubre id..... | 323'80 |
| 484601 | Idem de id..... | Noviembre id..... | 60 |
| 484602 | Idem de Hoyo Redondo..... | Abril 1875..... | 44.034'65 |
| 484603 | Idem de id..... | Mayo 1876..... | 547'55 |
| 484604 | Idem de id..... | Abril 1877..... | 362 |
| 484605 | Idem de Mambra..... | Junio 1873..... | 70 |
| 484606 | Idem de Monsalúpe..... | Noviembre 1875..... | 925'60 |
| 484607 | Idem de Múnico..... | Enero 1877..... | 3.654'20 |
| 484608 | Idem de id..... | Agosto id..... | 3.654'20 |
| 484609 | Idem de Nava del Barco..... | Marzo 1876..... | 160 |
| 484610 | Idem de Navalsanz..... | Noviembre 1875..... | 260'08 |
| 484611 | Idem de id..... | Julio 1876..... | 260'08 |
| 484612 | Idem de Navarredonda..... | Junio id..... | 8.690 |
| 484613 | Idem de Neila..... | Marzo id..... | 1.398'20 |
| 484614 | Idem de Palacios de Goda..... | Idem 1873..... | 360 |
| 484615 | Idem de id..... | Julio id..... | 68'60 |
| 484616 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 80 |
| 484617 | Idem de id..... | Enero id..... | 9 |
| 484618 | Idem de id..... | Agosto 1874..... | 428'68 |
| 484619 | Idem de id..... | Enero 1875..... | 50 |
| 484620 | Idem de id..... | Abril id..... | 240'16 |
| 484621 | Idem de id..... | Junio id..... | 1.286'96 |
| 484622 | Idem de id..... | Julio id..... | 9 |
| 484623 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 50 |
| 484624 | Idem de id..... | Junio 1876..... | 77'60 |
| 484625 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 68'60 |
| 484626 | Idem de id..... | Octubre 1877..... | 180 |
| 484627 | Idem de id..... | Marzo id..... | 170'08 |
| 484628 | Idem de Revilla de Barajas..... | Diciembre id..... | 108'16 |
| 484629 | Idem de id..... | Febrero 1875..... | 108'16 |
| 484630 | Idem de id..... | Diciembre id..... | 108'16 |
| 484631 | Idem de id..... | Enero 1877..... | 108'16 |
| 484632 | Idem de id..... | Diciembre 1873..... | 108'16 |
| 484633 | Idem de San Bartolomé de Bejar..... | Noviembre 1873..... | 832'40 |
| 484634 | Idem de id..... | Enero 1874..... | 83'70 |
| 484635 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 600'40 |
| 484636 | Idem de id..... | Julio 1875..... | 315'70 |
| 484637 | Idem de San Bartolomé de Corneja..... | Noviembre id..... | 24 |
| 484638 | Idem de id..... | Junio 1876..... | 24 |
| 484639 | Idem de id..... | Enero 1877..... | 831'84 |
| 484640 | Idem de Santiago de Arevallo, anejo de Casas del Puerto de Tornavaacas..... | Junio 1876..... | 420 |
| 484641 | Idem de id..... | Idem id..... | 840 |
| 484642 | Idem de Scilabajos..... | Abril 1875..... | 830'48 |
| 484643 | Idem de Sotalbo..... | Mayo id..... | 1.264'47 |
| 484644 | Idem de Horeajo de las Torres..... | Octubre 1876..... | 1.842'80 |

Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro, y estando para terminarse los trabajos necesarios al efecto, se abre el pago de la mensualidad de Febrero a la clase pasiva que cobra por esta Tesorería Central el día 5 del actual en la forma siguiente:

- Día 5, de once á tres.
- Jubilados de todos los Ministerios.
- Día 6, id. id.
- Retirados de Guerra y Marina.
- Día 7, id. id.
- Cesantes de todos los Ministerios.
- Día 8, id. id.
- Monte-pio militar y pensiones remuneratorias.
- Día 10, id. id.
- Monte-pio civil, de la A á la Ll inclusive.
- Día 11, id. id.
- Monte-pio civil, de la M á la Z inclusive.
- Días 12 y 13.
- Todas las nóminas sin distincion.
- Retenciones y altas, 14 y 15.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Nota de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en el día de hoy.

| Número de las obligaciones que deben ser amortizadas. | NÚMERICACION de las obligaciones que deben ser amortizadas. | Número de las obligaciones que representan los tolos. | NÚMERICACION de las obligaciones que deben ser amortizadas. | |
|---|---|---|---|---------|
| | | | Del | al |
| 1 | Del 1 | 1.334 | Del 133.301 | al 400 |
| 6 | 501 | 1.415 | 141.401 | 500 |
| 8 | 701 | 1.600 | 159.901 | 160.000 |
| 90 | 8.901 | 1.704 | 170.301 | 400 |
| 171 | 17.001 | 1.784 | 178.301 | 400 |
| 178 | 17.701 | 1.793 | 179.201 | 300 |
| 217 | 21.601 | 1.842 | 184.101 | 200 |
| 297 | 29.601 | 1.916 | 191.501 | 600 |
| 322 | 32.101 | 2.077 | 207.601 | 700 |
| 416 | 41.501 | 2.099 | 209.801 | 900 |
| 455 | 45.401 | 2.106 | 210.501 | 600 |
| 550 | 54.901 | 2.145 | 214.401 | 500 |
| 562 | 56.101 | 2.217 | 221.601 | 700 |
| 585 | 58.401 | 2.227 | 222.601 | 700 |
| 598 | 59.701 | 2.309 | 230.801 | 900 |
| 662 | 66.101 | 2.387 | 238.601 | 700 |
| 692 | 69.101 | 2.446 | 244.501 | 600 |
| 699 | 69.801 | 2.456 | 245.501 | 600 |
| 757 | 75.601 | 2.545 | 254.401 | 500 |
| 768 | 76.701 | 2.547 | 254.601 | 700 |
| 783 | 78.201 | 2.549 | 254.801 | 900 |
| 795 | 79.401 | 2.550 | 254.901 | 255.000 |
| 854 | 85.301 | 2.682 | 268.101 | 200 |
| 886 | 88.501 | 2.803 | 280.201 | 300 |
| 899 | 89.801 | 2.885 | 288.401 | 500 |
| 1.104 | 110.301 | 400 | | |

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.—V.º B.º—Por el Gobernador, Secades.

Situación del mismo en 23 de Febrero de 1879.

| ACTIVO. | | Pesetas. Cént. | |
|--|---|----------------|---------------|
| Efectivo metálico..... | | 50.635.241'92 | |
| Caja. | Casa de Moneda.—Pastas de plata..... | 4.903.060'19 | 56.573.601'11 |
| | Efectos á cobrar en este día..... | 1.035.299 | |
| | Efectivo en las sucursales..... | 64.218.959'24 | |
| | Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero..... | 17.537.403'41 | 82.381.362'65 |
| | Idem en poder de conductores..... | 625.000 | |
| Cartera de Madrid..... | | 138.954.963'76 | |
| Idem de las sucursales..... | | 346.045.563'22 | |
| Acciones de este Banco, propiedad del mismo..... | | 56.605.000'85 | |
| Bienes inmuebles y otras propiedades..... | | 985.353'71 | |
| Tesoro público: por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios..... | | 2.795.902'18 | |
| Idem id.: por amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie interior..... | | 7.523.500 | |
| Idem id.: por id. id. de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior..... | | 49.989.500 | |
| Idem id.: por id. id. de las obligaciones creadas por la ley de 11 de Julio de 1877..... | | 14.990.500 | |
| | | 9.569.250 | |
| | | 596.859.533'72 | |
| PASIVO. | | | |
| Capital..... | | 100.000.000 | |
| Fondo de reserva..... | | 40.000.000 | |
| Billetes emitidos en Madrid..... | | 93.696.550 | 180.479.425 |
| Idem id. en las sucursales..... | | 86.782.875 | |
| Depósitos en efectivo en Madrid..... | | 32.726.269'16 | |
| Idem id. en las sucursales..... | | 7.339.244'56 | |
| Cuentas corrientes en Madrid..... | | 135.062.027'19 | |
| Idem id. en las sucursales..... | | 31.968.568'34 | |
| Dividendos..... | | 2.978.480'75 | |
| Ganancias y pérdidas: Realizadas..... | | 1.487.184'69 | 4.203.391'85 |
| No realizadas..... | | 2.716.207'16 | |
| Pagars del Banco, operacion de 1.º de Mayo de 1877..... | | 4.980.000 | |
| Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios..... | | 1.774.238'85 | |

Plas. Cént.

| | |
|--|----------------|
| Amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie interior..... | 543.061'90 |
| Idem id. de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior..... | 6.772.232'74 |
| Idem id. de las obligaciones creadas por la ley de 11 de Julio de 1877..... | 320.425 |
| Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios..... | 6.415.172'59 |
| Reservas de contribuciones para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876..... | 51.354.488'90 |
| Fondos recibidos de Aduanas para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 11 de Julio de 1877..... | 14.301.818'07 |
| Diversos..... | 5.950.688'82 |
| | 596.859.533'72 |

Madrid 23 de Febrero de 1879.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cabra.

Debiendo verificarse la corta de los cupones correspondientes á los depósitos constituidos en este establecimiento en obligaciones del Banco y del Tesoro, serie exterior é interior, y del Tesoro sobre la renta de Aduanas, que vencen en 1.º de Abril próximo, se previene á los depositantes que quieran retirar los referidos cupones en rama se sirvan manifestarlo antes del día 10 del corriente para que deje de cortarlos el Banco. Este establecimiento sin embargo cortará y cobrará el cupon corriente de los valores citados que se depositen con él hasta el 23 del actual.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

Á LA PREGUNTA 2.ª

La clasificacion y fijacion de partidas obedece en todo á Arancel á un mismo método y sistema: el de la simplificacion ó agrupacion de géneros en pocas partidas. Sin embargo, esta simplificacion, llevada al extremo en el citado grupo, hace que la clasificacion de los tejidos de lana difiera notablemente de la adoptada para otros grupos de tejidos. No hay más que compararla con la clasificacion de los tejidos de algodón y de lino para conocer la diferencia.

No bastan, pues, las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª para clasificar debidamente los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias. Atendiendo, sin embargo, á que la inmensa variedad de estos tejidos, y su similitud en muchos casos, no consenten la demasiada subdivision de partidas sin dar margen á que se pueda eludir fácilmente la ley, perjudicando los intereses del Estado, los de la industria y los del comercio de buena fé; atendiendo además á que pueden agruparse algunos géneros consimiles sin ningun inconveniente, con tal que se adopte para la valoracion un término medio equitativo estos centros someterán al juicio de la Comision su parecer sobre el particular en la siguiente contestacion motivada.

Á la pregunta 3.ª

La subdivision de las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel es indispensable, y puede conciliarse perfectamente con los preceptos de la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles sin echar en olvido los demás preceptos de la misma ley.

Procedamos con órden.

La partida 133 del Arancel dice simplemente: *Alfombras*. Esta partida comprende las moquetas inglesas, género de escaso valor, que se elabora estampando los dibujos en la urdimbre, procedimiento de fabricacion que sólo puede adoptarse disponiendo de vastos mercados. Comprende además las alfombras llamadas *Bruselas rizo*, cuyo precio es poco elevado, y que se confunden comunmente con las moquetas; las alfombras *Bruselas terciopelo* ó *Tourmay* de alta lana, *Chinilla*, *Aubusson*, *Aminster* y otras, cuyos valores, segun el cuadro núm. 1, y las muestras que se acompañan en los cartones 1 y 2, varían entre 10'30 y 13'27 pesetas el kilogramo.

Todas estas variedades de alfombras están valoradas en 500 pesetas los 100 kilogramos; y por una anomalia injustificable adeudan 0'85 de peseta el kilogramo, ó sea del 8 un cuarto al 6'40 por 100 de su verdadero valor, exceptuando las moquetas y las Bruselas rizo, que resultan á un tipo algo más elevado. La anomalia consiste en que, dándose la valoracion al tejido tal como es, y debiendo ajustarse á ella el derecho específico este se reduce á dos tercios de lo que marca el Arancel en virtud del párrafo noveno de la disposicion 3.ª, segun el cual las alfombras deben adeudar tres quintos como lana y dos quintos como lino.

Tratándose de un artículo de lujo, en el que no es fácil la defraudacion, y que tanto puede contribuir al bienestar y al progreso de nuestros operarios y artistas, no hay razon de justicia ni de conveniencia para que todas sus especies se hallen agrupadas y paguen ínfimos derechos. Estos centros opinan que la partida de alfombras debe dividirse en dos, como luego se dirá, y que el párrafo noveno de la disposicion 3.ª del Arancel debe derogarse.

Partida 134.—*Fieltros*.—Como la partida anterior, debería esta subdividirse en dos; una para los fieltros blancos ó de un color, que se destinan á usos industriales, ya como materia trasformable, ya como instrumentos de trabajo; y otra para los fieltros estampados, que tienen la misma aplicacion que las alfombras, excluyendo de ambas los fieltros que sirven para prendas de vestir, cuya especie no se confunde con las demás, y que podría entrar en la partida más baja de pañeria.

Partida 135.—*Mantas*.—Puede quedar como está; pero en atencion á que las mantas de clases ordinarias y medianas se fabrican abundantemente en España, y á que las únicas que pueden venir del extranjero son de clases superiores, ó bien medianas con labores de novedad, valiendo estas, como la muestra núm. 8 que se acompaña, de 19'50 pesetas arriba el kilogramo, la razon y la conveniencia del Erario, de acuerdo con el espíritu y letra de la ley, aconsejan que se eleve la valoracion.

Partida 136.—*Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañeria*.—Respecto á esta partida, el Instituto y el Fomento se conforman en todo con lo propuesto á la Comision por los centros fabriles de Sabadell, Tarrasa, Olesa, Béjar y Alcoy,

(1) Véase la GACETA de ayer.

considerándolos como los más competentes en la materia, y acepten su clasificación.

Partida 137.—Tejidos de punto, de lana pura ó con mezcla de algodón.—Con arreglo á la que dispone el último apartado de la base 8.ª de la ley de Aranceles, la clasificación de esta partida debe ser modificada, según lo que aconseja la experiencia, dividiéndola en dos, una para los tejidos de punto de media tupidos y sus análogos, y otra para los de punto claro, labrados al telar ó á mano, que han venido á ser una novedad de lujo en abrigos de gran fantasía para señoras y pañolería de todos tamaños; géneros de poquísimos peso y mucho valor. De todos estos tejidos se remiten 12 muestras, desde el núm. 10 al 21, acompañadas, como las demás, de los comprobantes necesarios, por los que se demuestra que valen de 24.75 hasta 103.33 pesetas el kilogramo.

Estos tejidos pagan hoy, por consiguiente, á razón de 4 pesetas kilogramo, de 3.87 á 16 y pico por 100. No se trata de clases bajas, porque estas se fabrican baratísimas en el país.

En la segunda de las subdivisiones indicadas deberán comprenderse los encajes y puntillas de lana, que hoy no tienen particular especie, y á los que la valoración francesa de 1876 marcó 40 pesetas para la importación y 101 para la exportación.

Partida 138.—Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla.—Esta partida es una de las más importantes, como que por ella se introducen los dos tercios, en peso, de la total importación del grupo. Comprende los pañuelos alfombrados; los de la India y sus imitaciones de fabricación especial francesa y austriaca; los chales de tartan con pelos de cachemira, de vicuña, angora y camello; los chales escoceses, desde la calidad más superior hasta los regulares; la numerosa colección de telas para abrigos de señora, que comprende los edredones con lanas de cachemira, sajonas y otras; los diversos tejidos acollchados, llamados tricotes, y los casimires de Lahore, que son telas finísimas, de materias ricas; el vasto ramo de los merinos dobles y sencillos, y sus derivados; los reps y museinas; los tejidos para muebles, como rasos, damascos y otra multitud de géneros con mezcla de diferentes materias; los tartanes, franelas y bayetas; los tejidos para forros, de satén; las sargas y rasos para calzado; y finalmente, la colección de telas para vestidos de señora, brochadas, labradas, arrasadas, asargadas y lisas.

Para clasificar debidamente esa inmensidad de tejidos diversos sería menester, ante todo, romper la ley de 1869; pero se necesitarían además conocimientos especialísimos, que no se pueden exigir á todos los empleados de Aduanas, para evitar errores frecuentes en los aforos, y entorpecimientos sin cuento al comercio importador.

Estos centros son de opinión que todo lo que cabe hacer en la partida 138 es dividirla en tres grupos: uno que comprenda los pañuelos alfombrados y los chales llamados de la India, cuyo valor es eleva hasta 200, 300 y 400 pesetas el kilogramo; otra para los tejidos brochados y labrados, tengan ó no mezcla de algodón ó lino, que son también géneros distinguibles de los demás y de un valor medianamente elevado; y por último, comprender en una tercera agrupación todos los tejidos de lana pura ó con mezcla de pelo, algodón ó lino.

En este tercer grupo entrarían seguramente géneros de muy diverso valor; pero nunca sería tanta la diferencia como la que resulta de la clasificación actual; y con tal que se tome por tipo de valoración una especie media, de precio poco variable, ó bien el promedio de todas, lo que pagasen de más los géneros inferiores quedaría ampliamente compensado con lo que adeuden de menos los superiores.

De la especie media, que pudiera servir de tipo de valoración, debe existir en el Ministerio de Hacienda una demostración documentada, presentada el año pasado por la casa Bresca y compañía de Barcelona, en la que se justifica el valor promedio de 50 muestras de merinos franceses, sencillos, dobles y en pañolería, de clases bajas y medianas, cuyo valor promedio resulta ser de pesetas 20.38 el kilogramo.

De las especies tartan, franelas y cachemir, los centros unidos tienen el honor de acompañar nueve muestras en el carton núm. 3, cuyo valor, plenamente justificable, varía desde 14.29 hasta 52.28 pesetas kilogramo. A excepción del tartan, todos pasan con exceso de 17 pesetas. Además se acompañan 15 muestras de chales, cuyo valor fluctúa entre 21.54 y 43.24 pesetas.

Queda, por último, la especie más combatida; la que se quisiera por algunos hacer desaparecer de la fabricación española: los tejidos de lana con mezcla de algodón para vestidos de señora. De esa especie remitió el Instituto Industrial á la Junta de Aranceles en Enero del año último una colección de 44 muestras de tejido inglés, liso y labrado, sacada de un muestrario y nota de precios corrientes de la casa Jhon Siltzer y compañía de Bradford, en que las había de nueve y 10 pesetas kilogramo, y cuyo promedio arrojaba un valor de pesetas 17.65 céntimos. En el día esos tejidos, por efecto de la terrible crisis que atraviesa la fabricación inglesa, se venden seguramente á menos precio. Pero ¿pueden servir de base para fijar una valoración arancelaria los precios de encante? ¿No sería eso condenar á sabiendas á la fabricación del país á arruinarse cuando se arruinan los demás?

Aparte de esto, hay una razón de ley y de justicia para que los tejidos de que se trata, aunque valgan menos, sigan la suerte de los que valen más.

La base 4.ª de la ley de Aranceles de 1869 dispuso que los productos ántes prohibidos pudiesen pagar hasta el 35 por 100. En este caso se hallan los tejidos de lana con urdimbre de algodón, puesto que se hallaban prohibidos todos los que contuviesen hasta una tercera parte de dicha materia. Por consiguiente, aun cuando valgan algo menos que los otros con que van agrupados, el tanto del derecho que les corresponde compensa la diferencia de valores; y si se pretende separarlos, hay que imponerles el 35 por 100 que la ley les concede.

Pero no debe consentirse la separación de los tejidos de lana pura de los que tienen mezcla de algodón, borra ó pelo, porque esta segregación sería siempre el medio más expedito de defraudar á la Hacienda. El algodón sirve, por regla general, para dar solidez á los tejidos de lana, y en muchas ocasiones se emplea como medio de ornato. ¿Podría impedirse que en el vasto ramo de los géneros de novedad se pusieran algunas hebras de algodón, ó que este se mezclase combinado en los hilos con la lana? Pues tal procedimiento no es nuevo; que ya se ha empleado en otros tiempos para falsear la ley con la ley misma.

Por otra parte, la industria de mezclas, no limitada, como se supone, á una sola fábrica en España, tiene un gran porvenir, y está destinada á dar impulso y crecimiento á otras industrias importantes, incluso á nuestra decadida ganadería merina. Los centros unidos insisten tanto en este punto, porque presumen que ha de ser el caballo de batalla en el seno de esa Comisión.

Al proponer que en las mezclas se incluyan el lino, la borra y los pelos, estas corporaciones atienden á la conveniencia de simplificar todo lo posible el Arancel, y hacer que se supriman notas y disposiciones de difícil y engorroso cumplimiento, así como también á que, en lo tocante al lino, este adeuda casi

lo mismo que el algodón; y con respecto á las borras y pelos, á evitar que suceda lo que hoy está pasando con la partida 139, por la que se aforan géneros que valen 20, 24 y más pesetas kilogramo.

Partida 139.—Tejidos de borra ó desperdicios de lana, y los de pelo, en astracanes, felpas y otros semejantes etc.

Opinan los centros unidos de Cataluña que esta partida debe desaparecer, sin que sea reemplazada por otra alguna; y para justificar los fundamentos de su opinión, dirán: primero, que hay muchas clases de borras y pelos de alto valor, que se emplean en tejidos ricos; segundo, que no es posible al hombre más experto distinguir un tejido de borra y lana nueva de otro de lana pura, aunque tenga mezcla de algodón; además de que este no se pone sólo en tejidos de borra: tercero, que aun cuando se fabriquen á bajo precio tejidos de pura borra con algodón, no vale tanto el interés que haya en importarlos como el que hay en evitar que, con una partida baja para ellos, se abra paso á la defraudación legalizada, se ataque rudamente á la honrada industria de pañería común de buena y sólida lana española, y se engañe miserablemente á los consumidores de las clases llanas y humildes; y cuarto, que las 10 muestras de varios géneros que se acompañan en el carton núm. 4 han adeudado, sin la menor indicación del importador, y clasificándose como ha querido la Administración, pesetas 1.60 por la partida 139, siendo así que sus valores justificados corren de 12.05 á 23.59 pesetas el kilogramo, habiendo pagado, por consiguiente, de un 6.74 á 13.27 por 100, en vez del 25 por 100 que les corresponde. Esto solo demuestra palpablemente cuán perjudicial es dicha partida á los intereses del Estado, y la necesidad de que deje de subsistir.

En el mismo carton núm. 4 van incluidas dos muestras de astracan, cuyo valor respectivo es de pesetas 24.65 y 26.21 el kilogramo, que han adeudado por la partida 139 poco más de un 6 por 100; y como quiera que las felpas y sus semejantes se hallan en igual caso, y esto es contrario á la ley, han creído estos centros deber clasificar dichos géneros en la tercera agrupación de la partida 138 que proponen.

En muchos Aranceles extranjeros la pasamanería y cintería de lana figuran entre los tejidos, como tejidos que son; y es digno de observarse que la industria de pasamanería ha sido y puede ser una de las más socorridas y populares en todas las grandes poblaciones de España. La valoración francesa para 1876 apreció su pasamanería de lana blanca y de color en francos 32.30; la extranjera ó de tránsito en francos 19.50, y la de lana con mezclas en 51 y 23 francos respectivamente; mientras que la valoración española para el mismo año se fijó en 10 pesetas sin distinción de especies.

La exportación que Francia hizo aquel año para España de pasamanería propia y ajena, según consta en su estadística, importó la respetable suma de 6 650.000 francos; suma que, repartida entre los artesanos de Madrid y demás capitales españolas, sería un precioso recurso para atenuar los efectos de las crisis comerciales.

En consideración á todo lo expuesto, estos centros someten al recto juicio de la Comisión especial Arancelaria la siguiente clasificación y valoración:

CLASE 6.ª

| Partidas. | Tercer grupo.—Tejidos. | Ptas. Cént. |
|-----------|---|-------------|
| 133 A. | Alfombras llamadas moquetas y las Bruselas rico, los 100 kilogramos..... | 650 |
| B. | De las demás clases, los 100 kilogramos..... | 1.050 |
| 134 A. | Fieltros blancos ó de un color, que no sirvan para prendas de vestir, los 100 kilogramos..... | 250 |
| B. | Los mismos estampados, id. id., los 100 kilogramos..... | 375 |
| 135 | Mantas, el kilogramo..... | 46 |
| 136 | (Como proponen Sabadell, Tarrasa y demás centros pañeros) | |
| 137 A. | Tejidos de punto de media tupidos, en piezas ó en otras formas, el kilogramo..... | 20 |
| B. | Idem de punto claro, malla y demás labores de fantasía, en abrigos de señora, pañuelos y otras formas, sean hechos al telar ó á mano, y los encajes y puntillas de lana, el kilogramo..... | 36 |
| 138 A. | Pañuelos alfombrados y chales llamados de la India, el kilogramo..... | 50 |
| B. | Tejidos brochados y labrados, y los llanos y cruzados estampados, tengan ó no mezcla de algodón ó de lino, el kilogramo..... | 30 |
| C. | Idem llanos y cruzados sin batanar, no pertenecientes al ramo de pañería, de lana ó estambre, pelo de cabra, de vicuña, de alpaca, de camello y otros semejantes, incluso los astracanes, felpas y terciopelos, tengan ó no mezcla de algodón ó lino, el kilogramo..... | 20 |
| 139 | (Suprimida.) | |
| 140 | Tejidos de cerda ó de crin, el kilogramo..... | 20 |
| Nueva A. | Pasamanería, cinta y galones de lana pura, ó con mezcla de algodón ó lino, el kilogramo..... | 25 |
| B. | Idem id., con mezcla de seda ó metales, el kilogramo..... | 35 |

Al fijar la valoración á cada una de las partidas de la clasificación precedente, se ha tenido mucho cuidado de no incurrir en exageraciones; procurando, por el contrario, que todos los valores fijados sean más bajos que el promedio de los precios de las mercancías, como se demuestra por los numerosos datos presentados.

Así, pues, en la subdivisión A de las alfombras se han puesto 50 pesetas menos de lo que marca la valoración francesa de 1876 á las especies inferiores; y siendo el valor promedio de las demás especies superior á 12.0 pesetas, según la misma valoración francesa y lo que resulta de las ocho muestras que acompañan á este informe, sólo se han fijado á la subdivisión B 1.050 pesetas por 100 kilogramos.

El valor dado á las dos especies de fieltros no llega en promedio á la valoración actual de la partida 134.

El de las mantas es también inferior en pesetas 3.50 al de la muestra de clase mediana que se acompaña, siendo esta clase y las superiores las que pueden constituir la mayor importación.

El promedio de los valores de las 12 muestras de tejidos de punto que se presentaron, correspondientes á las dos clases en que se ha dividido la partida 137, es de unas 50 pesetas kilogramo, siendo el más bajo de dichos valores de pesetas 24.75; y sin embargo se han fijado á estas subdivisiones 20 y 35 pesetas respectivamente, que juntas dan un promedio de pesetas 27.50.

En la partida 138 no pueden ser disuñibles los valores fijados á las dos primeras subdivisiones. En cuanto á la 3.ª (letra C), es de advertir que la constituyen cuatro agrupaciones

de géneros, que se importan en cantidades próximamente iguales; y resultando de los datos presentados que la agrupación más numerosa de tejidos de lana y mezclas y la de pañolería arrojan un valor medio de 23.20 y 32.50 pesetas kilogramo; que el de los merinos es de 20.38 pesetas, y que el de las demás especies, aunque se calcule por la más baja valoración francesa para 1876, correspondiente á los tejidos de mezcla ingleses, pasa de 16 pesetas, lo cual da un promedio para las cuatro agrupaciones de más de 24 pesetas, no podrá tacharse de exagerada la valoración de 20 pesetas kilogramo fijada para todas estas especies de tejidos.

Los promedios de los valores dados en Francia á la pasamanería de todas procedencias, correspondientes á las dos clases que se proponen, resultan ser de 25.90 y 37 francos respectivamente; y fijándose 25 y 35 pesetas, claro es que tampoco puede considerarse excesiva esta valoración.

A la pregunta 4.ª

La clasificación actual de los tejidos de lana y sus mezclas ofrece el gravísimo inconveniente de que hace imposible la fijación equitativa de sus valores con arreglo á la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles; porque siendo tantos y tan diversos los artículos englobados en las principales partidas, no hay medio de evitar la discordancia entre el valor real de los más de ellos y el que se fije, aun cuando se acierte á precisar la especie de importación más abundante de los comprendidos en cada grupo.

Por otra parte, la expresada base 7.ª nada tiene de común con la equidad, pudiendo prestarse á las interpretaciones más arbitrarias según el criterio de quien la aplique, y desviarse de la equidad aunque se la interprete rectamente. Suponiendo que en la clasificación actual de los tejidos de lana se averiguase con certidumbre indubitable que la especie de mayor importación es la de valor más ínfimo, ¿cómo podría ser nunca equitativa la fijación de ese valor respecto á todos los demás tejidos de alto precio?

Los efectos de tales inconvenientes se tocan en las Aduanas, donde según queda demostrado no se sabe á ciencia cierta por qué partidas han de forzarse muchos géneros, y se aplica la 139 á tejidos de clases finas y de un valor elevado, sin que basten á impedirlo el mayor celo de los empleados ni las instrucciones de la Dirección general.

Ante inconvenientes de tanta monta palidece cualquier ventaja que se quiera suponer á la clasificación actual de los tejidos de lana para los efectos á que esta pregunta se contrae.

A las preguntas 5.ª y 6.ª

Dentro de la clasificación actual de los tejidos de lana no hay medio alguno irrecusable de averiguar cuál es la especie de más abundante importación de las comprendidas en la generalidad de las partidas: sólo cabe proceder por apreciación discrecional, siendo esto uno de los vicios capitales de la ley.

Las Aduanas no pueden suministrar datos seguros sobre este punto, porque habrían de entretenerse en clasificar y anotar separadamente las diversas especies que entran por cada partida, complicando sus operaciones cuando la estructura del Arancel tiene por objeto simplificarlas. Los comprobantes que presente el comercio importador son necesariamente recusables, hallándose aquel siempre interesado en que se bajen las valoraciones para que los derechos sean lo más bajos posible. La fabricación no tiene medios de contrarrestar el testimonio de los comerciantes porque no se ocupa en importar tejidos; y para suministrar datos á la Junta de Valoraciones ha tenido que recurrir siempre á solicitarlos de los mismos comerciantes, ó convertirse momentáneamente en importadora.

Con la clasificación que proponen los centros unidos se allanan mucho las dificultades, aunque no se venzan enteramente; porque en unos casos no es necesario buscar el tipo de valoración, y en otros cabe adoptar un procedimiento ajustado á equidad, y en consonancia con la ley; pero ¿qué criterio habrá de seguirse para fijar el valor oficial de las partidas?

Si se parte del principio de que la especie de importación más abundante de cada partida la constituyen las clases más bajas ó las de mayor consumo, según pretenden algunos, se va abiertamente contra el espíritu y el texto de la ley, y contra la realidad de los hechos confesados por el comercio importador. El Instituto Industrial de Cataluña conserva en sus archivos una copia del primitivo proyecto de bases para la reforma arancelaria de 1869. En aquel proyecto, la base 7.ª decía: «El precio tipo del género para la imposición del derecho será el precio más bajo de las especies comprendidas en la partida, ó el de la especie de mayor consumo cuando el de esta supere por sí sólo al de todas las demás reunidas.» La Junta de Aranceles, compuesta casi en totalidad de libre-cambistas, desechó esta cláusula, y la redactó en la forma distinta que después aprobaron las Cortes; prueba evidente de que no se quiso decir que la especie tipo fuese la más baja en precio, ni la de mayor consumo, sino la de mayor importación.

Por otra parte, una corporación mercantil muy respetable declara en un documento reciente, que el comercio tiene absoluta necesidad de acudir al extranjero en busca de los tejidos de gusto y novedad, suponiendo que en el país no se producen; y afirma y repite que los géneros de bajo valor no pueden venir, porque pagan, según dice, derechos prohibitivos. Prescindiendo de las inexactitudes y visibles exageraciones que en todo esto puede haber, ¿no prueba claramente que los tejidos de lana de importación más abundante son, por regla general, los de mayor valor?

Estos centros creen, pues, que el único criterio aceptable dentro de la ley es el ya establecido por la regla 2.ª del artículo 4.º del reglamento por que se rige la Junta de Aranceles y Valoraciones, con tal que se adopte una clasificación en que los géneros agrupados no representen valores demasiado heterogéneos, y que se tome como tipo en los que formen agrupación el promedio de todos, como el más conforme á equidad y el más conveniente á los intereses del Tesoro y del país. A este criterio obedece la clasificación y la valoración que proponen los centros unidos de Cataluña.

A la pregunta 7.ª

Será breve la contestación á esta pregunta. Habiendo dispuesto el art. 31 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 que se rectificasen los valores del Arancel de Aduanas, procedía rectificarlos ante todo; pero habiéndose aplicado á la reforma del Arancel las valoraciones aprobadas para 1874, de ningún modo podían ser exactos en 1876 los valores señalados á las partidas de este grupo.

Además, siendo imposible dentro de la clasificación adoptada apreciar debidamente cuáles sean las especies de tejidos de lana de más abundante importación, no es dado afirmar con exactitud el valor efectivo que tuvieron aquel año.

Hubiérase procedido en otra forma, y habiéndose podido probar que los valores de los tejidos de lana, por regla general, eran más altos en 1875 y 1876, á pesar de la crisis europea, que en 1869. Lo demuestran las valoraciones francesas, que en las alfombras de clases bajas fueron elevadas de 4.50 á 7

y 640 francos el kilogramo, y en las de producción francesa de 12'23 á 13'45 francos, quedando por último valoradas en 12'05; que en los tejidos de mezcla se subieron de 14'50 á 14'75, y de 20'50 á 20'90 respectivamente; haciéndose alteraciones en alza en los demás artículos de esta agrupación, excepto en los chales brochados y labrados. Lo mismo se observa en los tejidos de punto, que de francos 23'50 y 24'50 en 1869 se elevaron á 21 y 23 francos kilogramo en 1875 y 1876; no pudiéndose hacer comparaciones respecto al ramo de pañería, porque en esta parte los géneros de mayor importación á nuestro país son los de clases finas de alto valor.

En la imposibilidad de formar hoy cálculos exactos acerca de los valores que debieron fijarse para 1876 á las partidas de este grupo, ha sido necesario recurrir á una prueba indirecta, de la que resulta que dichos valores en conjunto son un 30 por 100 inferiores á lo que correspondía.

Esta prueba se halla contenida en el siguiente cuadro comparativo de las cantidades y los valores oficiales de los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias, según las estadísticas francesa é inglesa y la española durante el año de 1876:

| EXPORTACION Á ESPAÑA. | CANTIDADES. | VALORES. | VALOR medio de un kiló-gramo. |
|---|-------------|------------|-------------------------------|
| | Kilógramos. | Pesetas. | |
| Estadística francesa, comprendiendo tejidos franceses y los ingleses, belgas, alemanes ó de otras procedencias, y doñeida la pasamanería..... | 4.517.370 | 24.046.299 | 47'70 |
| Estadística inglesa; cálculo aproximado..... | 203.710 | 3.657.960 | |
| | 4.721.080 | 27.704.259 | |
| Diez por 100 de gastos, comision, fletes etc..... | " | 2.770.425 | |
| Valor total de los géneros puestos en España..... | " | 30.474.684 | |
| IMPORTACIONES EN ESPAÑA. | | | |
| Tejidos de todas clases de lana y mezclas, según los estados publicados en la GACETA..... | 4.684.490 | 20.830.515 | 42'37 |
| Diferencia de valores..... | | 9.644.169 | 5'33 |

Lo que equivale á un 30 por 100 de menos valor en la Estadística española, ajustada por las tablas de valores de 1874 á 76; tanto por 100 igual á la reducción hecha en el Arancel de 1877.

Es cuanto las corporaciones arriba mencionadas tienen el honor de manifestar á V. E., conformándose con el dictamen de la Comisión de los Centros unidos en defensa de la industria lanera, constituida en el Instituto Industrial de Cataluña bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Francisco Lopez Fabra, en contestación al interrogatorio de la Comisión especial Arancelaria acerca de los valores y las clasificaciones de los tejidos de lana.

Barcelona 5 de Enero de 1879.—Por la Junta directiva del Instituto Industrial de Cataluña, el Presidente, Mariano Parellada.—Por la Junta directiva de El Fomento de la producción nacional, el Presidente, José Pujol Fernandez.—Por la Comisión, el Secretario Ponente, Francisco J. Orellana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, perteneciente á la carretera de segundo orden de Medina del Campo á Olmedo, provincia de Valladolid.

| | |
|--------------------|--|
| Presupuesto anual. | |
| Pesetas. | |

Olmedo, con Arancel de 2 miriámetros.... 6.752

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.130 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Olmedo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cabezas de San Juan á Ubrique, provincia de Sevilla.

| | |
|--------------------|--|
| Presupuesto anual. | |
| Pesetas. | |

Cabezas de San Juan, con Arancel de 2 miriámetros..... 240

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cabezas de San Juan, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Santa Olalla á Fregenal, provincia de Sevilla.

| | |
|--------------------|--|
| Presupuesto anual. | |
| Pesetas. | |

Puente de la Gitana, con Arancel de 2 miriámetros..... 4.220
Castaño, con Arancel de un miriámetro... 20
Bodonal, con Arancel de 2 miriámetros... 250

4.560

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 260 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Puente de la Gitana, Castaño y Bodonal, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Córdoba á Sevilla á Ecija, provincia de Sevilla.

| | |
|--------------------|--|
| Presupuesto anual. | |
| Pesetas. | |

Puente del Guadalquivir, con Arancel de 1'5 miriámetros..... 4.930
Galindo, con Arancel de 1'5 miriámetros.. 2.440

7.370

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.230 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Puente del Guadalquivir y Galindo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva, provincia de Sevilla.

| | |
|--------------------|--|
| Presupuesto anual. | |
| Pesetas. | |

Cruz del Campo, con Arancel de 1'5 miriámetros..... 4.910
Castilleja de la Cuesta, con Arancel de un miriámetro..... 7.050
Puente de Guadamar, con Arancel de 1'5 miriámetros..... 4.410
Carrion de los Condes, con Arancel de un miriámetro..... 3.350

13.420

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.240 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Cruz del Campo, Castilleja de la Cuesta, Puente de Guadamar y Carrion de los Condes, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

PROGRAMA PARA LA ADJUDICACION DE PREMIOS EN EL AÑO DE 1880.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

1.º

«Plan razonado y minucioso de un Tratado completo de Matemáticas puras, en el cual se presente esta ciencia constituida, no como ahora lo está, por lo regular, en el orden histórico ó de invención, sino como aspira á estarlo y debe constituirse al fin, de conformidad con los principios de la lógica.»

Considerando que en Matemáticas es indudablemente mucho lo que se ha trabajado y conseguido, y mucho también lo que falta todavía por adelantarse; que hay abundante copia de materiales reunidos y perfectamente elaborados, pero que existe gran divergencia de pareceres y procedimientos, cuando de concertarlos y distribuirlos se trata, para componer con ellos una entidad armónica: lo que desea y pide la Academia es que, respetando cuanto merezca respetarse y conservarse, y sin prescindir por afán irreflexivo de innovar y reformar de lo ya con mesura y buen acierto edificado, se exponga con claridad y precisión el método preferible en lo sucesivo para constituir, enseñar y aprender tan vasta é importantísima ciencia. Pero los concurrentes al certámen no se limitarán á esto solamente, á poner de relieve la conexión de las varias partes de las Matemáticas, la filiación más natural y sencilla de sus proposiciones fundamentales y de las subalternas de mayor trascendencia y la armonía del conjunto, sino que cuidarán de indicar la mejor manera de convertir el Plan en verdadero Tratado de la ciencia, utilizable en la enseñanza, ora con citas de autores conocidos, de cuyas obras puedan copiarse ó extractarse las teorías parciales que intercaladas en el orden y lugar oportunos han de componer el nuevo libro; ora con sucintas disertaciones sobre aquellos puntos de doctrina que consideren de importancia suma, y no juzguen bien expuestos, razonados y discutidos en ninguna publicación anterior.

2.º

«Estudio sobre el calor solar y su aprovechamiento y aplicaciones.»

3.º

«Pomona de una ó más provincias de España, ó sea descripción científica y cultivo de los árboles frutales conocidos en la

localidad, con el estudio de las enfermedades y accidentes á que están expuestos, y medios de evitarlos y destruirlos.

«Acompañarán á la obra los dibujos de cada una de las variedades descritas, haciéndolo, ya del fruto sólo, ya también de la rama con hojas ó con flores, cuando se crea necesario.»

2.º Los premios que se ofrecen, y adjudicarán conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio propiamente dicho, *accessit* y *mencion honorífica*.

3.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste su adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la Corporación á quien le hubiese merecido y obtenido, ó á persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado de 1.500 pesetas; impresión por cuenta de la Academia en la colección de sus Memorias de la que hubiere sido laureada, y entrega cuando esto se verifique de 100 ejemplares al autor.

4.º El premio se adjudicará á las Memorias que, no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada para que desde luego pueda procederse á su publicación.

5.º El *accessit* consistirá en diploma y medalla iguales á los del premio, y adjudicados del mismo modo; y en la impresión de la Memoria coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

6.º El *accessit* se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas y que versen sobre los mismos temas; ó á falta de término superior con que compararlas á las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas á juicio de la Corporación, á las impuestas para la adjudicación ó obtención de premio.

7.º La *mencion honorífica* se hará en un diploma especial análogo á los de premio y *accessit*, que se entregará también en sesión pública al autor ó concurrente agraciado ó persona que le represente.

8.º La *mencion honorífica* se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algun concepto, pero que por no estar exentas de lunares é imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente á su publicación por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de *accessit*.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 31 de Diciembre de 1880, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia cuantas Memorias se presenten.

10.º Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

11.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latín.

12.º Las Memorias que se presentan optando á premio se entregarán en la Secretaría de la Academia dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados sin firma ni indicación del nombre del autor; pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego también cerrado, dentro del cual constarán el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

13.º De las Memorias ó pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará á la persona que los presente y entregue un recibo, en que consten el lema que los distingue y el número de orden de su presentación.

14.º Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio ó *accessit* se abrirán en la sesión en que se hubiese acordado otorgar á sus autores una ó otra distinción y recompensa, y el Sr. Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

15.º Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de *mencion honorífica* (no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para obtenerlo se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas; y en el improrrogable término de dos meses los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certámen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden sin que nádis se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian á la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

16.º Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados, ni con premio propiamente dicho, ni con *accessit*, ni con *mencion honorífica*, se quemarán en la misma sesión en que la absoluta falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese decidido. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con *mencion honorífica* cuando en los dos meses de que trata la regla anterior los autores no hubiesen concedido permiso para abrirlos.

17.º Las Memorias originales premiadas ó no premiadas pertenecen á la Academia, y no se devolverán á sus autores. Lo que por acuerdo especial de la Corporación podrá devolverse con las formalidades necesarias serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratadas, como modelos de construcción, atlas ó dibujos complicados de reproducción difícil, colecciones de objetos naturales etc. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certámen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Secretario perpétuo, Antonio Aguilar y Vela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 11 de Enero de 1879.

| ACTIVO. | ORO. | | BILLETES. | |
|---|--|----------------|----------------|----------------|
| | PESOS FUERTES. | PESOS FUERTES. | PESOS FUERTES. | PESOS FUERTES. |
| Caja..... | | | 4.826.104'87 | 7.478.026'45 |
| Cartera..... | Vencimientos hasta tres meses..... | 1.400.487'29 | 4.963.427'89 | |
| | Idem de tres á seis id..... | 699.905'35 | 340.399 | |
| | Idem á más tiempo..... | 103.940'36 | " | |
| Otros créditos..... | Documentos á cobrar cuenta ajena..... | 2.204.333 | 2.308.326'89 | 2.204.333 |
| | Títulos del empréstito de 25 millones..... | 10.000.000 | " | 4.482.334'89 |
| Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés..... | Comisionados..... | 2.986.796'30 | " | |
| | Ayuntamiento de la Habana..... | 3.177.653'25 | " | |
| | Sucursales..... | 984.378'74 | 2.809.850'77 | |
| | Créditos vencidos..... | 60.023'15 | 2.958.298'73 | |
| | Cuentas varias..... | " | 6.387.256'89 | |
| Propiedades..... | | | 47.208.851'44 | 42.155.406'44 |
| | Fincas..... | 15.604'43 | 220.000'03 | 45.805.970'90 |
| | Moviliario..... | 280'94 | 6.747'63 | |
| Gastos de todas clases..... | Acciones varias..... | 60.000 | 1.218'85 | |
| | Instalacion..... | 3.528'60 | 42.578'73 | 75.885'97 |
| | Generales..... | 864'95 | 20.012'51 | 227.972'51 |
| | | | 4.093'55 | 62.391'29 |
| | | | 23.779.768'23 | 70.212.802'48 |
| PASIVO. | | | | |
| Capital..... | | | 8.000.000 | |
| Fondo de reserva..... | | | 310.567'36 | |
| Obligaciones á la vista..... | Cuentas corrientes..... | 4.840.151'27 | 7.844.585'67 | |
| | Depósitos sin interés..... | 426.507'45 | 467.271'82 | |
| | Dividendos atrasados..... | 30.800 | 71.462'45 | |
| | Idem corriente, núm. 45..... | 320.000 | " | |
| Billetes emitidos..... | | | 45.547.874'20 | |
| | Por el Banco..... | | 45.805.970'90 | |
| Otras obligaciones..... | Emision de guerra..... | | " | 61.353.845'10 |
| | Empréstito de 25 millones..... | 2.842.519'59 | " | |
| | Corresponsales..... | 8.936'94 | 40.299'40 | |
| | Contrato de contribuciones..... | | 201.730'79 | |
| Intereses..... | Cuentas varias..... | 5.809.837'47 | " | |
| | Por cobrar..... | 1.180.416'80 | 101.052'21 | 8.061.294 |
| Ganancias y pérdidas..... | Por liquidar..... | 5.020'75 | 127.734'19 | 242.030'19 |
| | | | | 1.185.437'55 |
| | | | 5.010'60 | 228.786'40 |
| | | | 23.779.768'23 | 70.212.802'48 |

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

D. Francisco García Goyena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que habiendo renunciado sus derechos con pérdida de la paza los contratistas de los acopios de conservación de las carreteras que se dirán, y que les fueron adjudicadas en 13 de Enero último, he dispuesto que se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar en este Gobierno civil el día 15 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, bajo las condiciones y requisitos legales.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1882; el presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia para que puedan examinarlos los interesados.

Las proposiciones se presentarán con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto total para el que se presente proposición, debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haberlo realizado con arreglo á instrucción.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación entre sus autores, abierta en los términos previstos; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Acopios de conservación que se subastan.—Carreteras.

La de segundo orden de Murcia á Granada, kilómetros 226 á 231, 230 á 237 y 238 á 276, por su importe de contrata de 15.998 pesetas 78 céntimos.

La de segundo orden de Granada á Motril, por su importe de contrata de 27.430 pesetas y 47 céntimos.

Lo que ha dispuesto se anuncia por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta.

Granada 26 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de.... (aquí el nombre de la que se desea licitar), se comprometo á tomar á su cargo la reparación de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arrendamiento de la caza del monte denominado Soto Tamarizo, perteneciente al Ayuntamiento de San Martín de la Vega, se señala el día 14 del actual, y hora de las dos de su tarde, para verificar la tercera y última subasta que, como las anteriores, será doble y simultánea en este Gobierno civil y en las Casas Consistoriales del citado Ayuntamiento, con arreglo en un todo á las condiciones publicadas en la Gaceta y en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondientes al día 23 de Enero último, á excepcion del tipo, que ha sido rebajado á la cantidad de 20.000 pesetas; quedando subsistentes las demás condiciones del pliego que ha regido en las anteriores, así como el modelo de proposición publicado.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

| Estacion de origen. | NOMBRE del destinatario. | Domicilio. |
|---------------------|--------------------------------|------------------------|
| DIA 1.º | | |
| Ferrol..... | Manuel Ganalego.. | Oficial de Marina. |
| DIA 3. | | |
| Cádiz..... | Francisco Rueda Sanchez..... | Botoneras, 6, tercero. |
| Idem..... | Juan Sevilla..... | Fuencarral, 38. |
| Pamplona..... | Leblanc..... | Barrionuevo, 45. |
| Irún..... | Valeriano Rodríguez Manzano... | Pizarro, 49. |

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas de orden por falta de franqueo el día 2 de Marzo.

| | | |
|------|----|--|
| Núm. | 21 | Alfonsa Algara.—Cerebaña. |
| | 22 | Antonia Jorquera.—Cartagena. |
| | 23 | Antonio Rodriguez.—Tordehumos de Campos. |
| | 24 | Capitan de Estado Mayor. |
| | 25 | Demingue Barron.—Valencia. |
| | 26 | Duque de Sesto.—Madrid. |
| | 27 | Felipe Navarro.—Tarazona. |
| | 28 | Joaquina Garcia.—Lyon. |
| | 29 | José Fajardo.—Alicante. |
| | 30 | José Rigal.—Barcelona. |
| | 31 | Juana Aldaco.—Limpas. |
| | 32 | Lion Herrero.—Hervás. |
| | 33 | Mateos Perez.—Valladolid. |
| | 34 | Maria Mendoza.—San Fernando. |
| | 35 | Pedro Lopez.—Santander. |
| | 36 | Pedro S. y Jacob.—Sevilla. |
| | 37 | Carreos, peaton de Villaberreros. |
| | 38 | |
| | 39 | Primitiva Montero.—Hervás. |
| | 40 | Rafaela Eugenio.—Guadalajara. |

| | | |
|------|----|---|
| Núm. | 41 | Rosa Gutierrez.—Torrelavega. |
| | 42 | Saturnino Villar.—Vitoria. |
| | 43 | Tomás Martinez.—Herrera del Rio Pisuerga. |
| | 44 | D. Vicente.—Vallecas. |

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 21 del actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el suministro de 23.000 caños de barro con agujero y 7.000 sin él, que se consideren necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, bajo el tipo máximo de 30 céntimos de peseta por cada caño y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 450 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación a viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 900 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen enterarse en la subasta.

Almaden 1.º de Marzo de 1879.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 23.000 caños de barro con agujero y 7.000 sin él para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... (expresado por letra) céntimos de peseta por cada caño.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestre y Quetgles, Alférez de navío graduado, Ayudante de Marina de esta Comandancia y Fiscal de la misma.

Hago saber que en expediente que instruyo con motivo del hallazgo de 28 pipas y un barril de vino tinto con las marcas que se dirán por individuos de esta inspección marítima en aguas del Estrecho en los primeros días del mes de Enero del corriente año, se publica por el presente para que la persona ó personas que se consideren dueños de dichas pipas se presenten en el término de 30 días, contados desde el de la fecha, á deducir su derecho en esta Comandancia de Marina.

Marcas.

J. B. R., 25.
P. N., 6.526.
P. N., 6.541.
P. N., 6.535.
B. R., 74.
Una estrella, 2.551.
José María Pujol, 139.
F. F. Y., 80.
Reus F. et C., 307.
Reus H. V., 347.
Una estrella, 2.637.
Una estrella, 2.773.
C. A., 1.º
C., 98.
Un remiendo de lata en una cabeza.
Una cruz.
Un rótulo borrado, 1.149.
F. F. Y., 405.
Una estrella, 3.641.
Una estrella, 2.840.
F. F. Y., 143.
Una estrella, 2.642.
B. N. L., 53 :+ : 71=7.500.
F. F. Y., 422.
Una estrella, 2.688.
Una estrella, 2.025.
F. F. Y., 43.
F. F. Y., 86.
Un barril, Hermanos Tarragona.
Algeciras 22 de Febrero de 1879.—Juan Maestre.

Málaga.

D. Manuel Carrera y Meira, Capitan de infantería de Marina, asignado á la Comandancia de esta provincia.

Haciendo uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que se presente á reclamar el derecho que tengan á varios bocoyes de vino tinto encontrados en el mar, y presentados en esta Comandancia de Marina; en la inteligencia que transcurrido el expresado plazo se terminará el expediente con arreglo á lo que previene la instrucción.

Señas y marcas de los bocoyes.

- 1.º Marca F. C., núm. 286.
- 2.º Marca estrella, núm. 2.771.
- 3.º Marca Miguel Antonelli, núm. 1.156.
- 4.º Marca F. F. Y., núm. 84.
- 5.º Marca F. F. Y., núm. 82.
- 6.º Marca estrella, núm. 9.878.
- 7.º Un bocoy sin marca.
- 8.º Marca C. Y., núm. 12.
- 9.º Marca C. Y.
10. Marca C. Y.
11. Una pipa sin marca.
12. Un bocoy marca estrella, núm. 2.820.
13. Un bocoy marca H. G., núm. 7.
14. Un bocoy marca L. Y., núm. 925.

Málaga 17 de Febrero de 1879.—El Fiscal, Manuel Carrera.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Audiencia.

CONCURSO DE LA SOCIEDAD *La Peninsular*.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carraseo y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez Decano y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en los autos de este concurso, se convoca á junta de los acreedores cuyos créditos están ya reconocidos para resolver sobre su graduación; con la advertencia de que la misma junta deliberará previamente acerca del reconocimiento de los créditos cuyos títulos se presentaron en el acto y despues de la celebrada en Octubre de 1876; señalándose para que tenga efecto esta junta el día 31 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Escribano, Antolin Murga.

X—1126

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se venden en pública subasta diferentes bienes muebles embargados á Don José Rodríguez Lobos para pago de unas costas á que ha sido condenado, y se señala para el remate de ellos el día 26 de Marzo inmediato, á la una y media de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, por el tipo y condiciones que constan del expediente, del que podrán enterarse los licitadores en la Escribanía del infrascripto actuario.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

—P

Madrid.—Congreso.

Por el presente se hace saber que en la junta de acreedores á la testamentaria concursada de D. Leandro Martínez, que radica en este Juzgado y Escribanía, celebrada el día 18 del corriente, fué nombrado síndico D. Félix Ruano y Revuelta, vecino y del comercio de esta Corte; y se publica á los efectos legales correspondientes.

Madrid 30 de Enero de 1879.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

—P

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar ante este Juzgado en el local de su audiencia el día 13 de Marzo próximo, y hora de la una, de un piano y varios muebles de casa, tasados en 4.058 pesetas.

Podrá mostrarlos D. Rafael Pertillo, que vive en la plaza del Progreso, núm. 6, cuarto tercero, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Escribano, Luis Escobar.

X—1146

Madrid.—Jueces.

D. Fermin Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de 20 días, á contar desde el de su inserción, se llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por D. José Freire y Valcárcel, vecino que fué de Consuegra, para que dentro de dicho término lo deduzcan en este Juzgado, como ya lo ha hecho su tía carnal Doña María Freire y Valcárcel; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1879.—Fermin Abejon.—Por mandado de S. S., Srapio Infante. X—1139

Crotava.

D. Leandro Cortés Fernier, Caballero Comendador ordinario de la Real y americana Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Agustín Hernandez Ortega y Luis, natural de esta villa y domiciliado en el Puerto de la Cruz, donde falleció el 23 de Agosto último sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato; advirtiendo que ya se han presentado ostentando derecho á la herencia D. Pedro y Doña María Hernandez Ortega, de esta vecindad, hermanos del finado, y los hijos de su otro hermano D. José, que falleció antes que el D. Agustín, y que los presentados han manifestado que existen en la isla de Cuba otros tres hermanos llamados Doña Juana, Doña Felipa y D. Juan Hernandez Ortega; al que com-

parezca se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándole el perjuicio consiguiente.

Villa de la Orotava 7 de Febrero de 1879.—Leoncio Cortés.—Por mandado de S. S., Lúcio Díaz. X—1444

NOTICIAS OFICIALES.

Minas de San Marcos de Bedar.

Número 109.—En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Figueroa y Silvela, de edad de más de 30 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta villa, con cédula personal, que me ha exhibido, del distrito municipal de Buenavista, expedida con el núm. 1.199 en 15 de Octubre de 1877.

D. Manuel Lacasa y Valdés, de edad de más de 30 años, casado, Ingeniero de Minas, vecino de la ciudad de Vera, con cédula personal que también me ha exhibido, expedida en la misma ciudad, señalada con el núm. 423, su fecha 27 de Diciembre último.

Y D. Paulo de la Peña y Morillo, de edad de más de 40 años, soltero, Médico-cirujano, vecino de Castuera, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, expedida en dicho Castuera, con el núm. 65, en 28 del expresado Diciembre.

Y apareciendo y asegurando los comparecientes hallarse con la capacidad legal necesaria por estar en el pleno uso de los derechos civiles, que manifiestan no tener limitada para formalizar este instrumento, de mútuo acuerdo dicen:

1.º Que por escritura otorgada en esta villa de Madrid, ante el Notario D. Manuel García Rodrigo, el 13 de Marzo de 1878, D. Jacinto María Anglada y Ruiz y D. Ramon Orozco Segura, ámbos por sí y el segundo además en representación de otros, tenedores todos de las 11 acciones de que se compone la Sociedad especial minera denominada *Filantropía*, dieron en arrendamiento al compareciente Sr. Figueroa por término de 15 años, á contar desde 1.º de Enero del mismo año de 1878, las tres minas y demasia, situadas en término de Bedar, provincia de Almería, que pasan á describirse con arreglo á su estado actual, á saber:

1. La mina nombrada *Martillo segundo*, en el cerro de la Cuevafria, de superficie de 12 hectáreas: lindante por saliente con demasia á la mina *Petróleo*; al Norte con la mina *República*; al Oeste con terreno franco; y al Sur con la mina *Aureliano* y demasia á la mina *Petróleo*.

2. La mina denominada *Aureliano*, en el pinar de Bedar, de 40.000 metros superficiales: lindante por Este con la mina *Petróleo*; al Norte con la mina *Martillo segundo*, y al Oeste y Sur con terreno franco.

3. La mina titulada *Convenio*, en la sierra del Pinar, de 250.000 metros cuadrados: lindante al Sur con la mina *Petróleo* y su demasia, con las minas *Bloqueo* y *San José segundo* y demasia á la mina *Convenio*; al Oeste con la mina *República* y con las demasias á las minas *Petróleo* y *Pobreza*; al Norte con demasia á la mina *Pobreza*, y al Este con las minas *San José segundo* y *Dos Hermanas*, y con la demasia á la mina *Convenio*.

4. Y una demasia para la mina denominada *Convenio*, en el pinar de Bedar, de 13.178 metros 39 decímetros superficiales: lindante al Norte con las minas *Dos Hermanas* y *Convenio*; al Sur con la mina *Bloqueo*; al Este con la mina *Reformada*; al Oeste con las minas *Convenio* y *San José segundo*.

2.º Que en el indicado arrendamiento, objeto de la citada escritura de 13 de Marzo de 1878, se comprendieron, además de las que quedan descritas, las 14 minas denominadas *Café*, *Por bien de todos*, *Medidas extraordinarias*, *Sanguijuela*, *San Fausto*, *Ello es preciso*, *Allá veremos*, *Reformada*, *Aprovechado*, *Adriano*, *Ladislao*, *San Emilio*, *Riqueza vista* y *La Perdiz*, y cinco demasias, á saber: una á la mina *Café*; otra á la mina *Medidas extraordinarias*; dos á la mina *San Fausto*, y una á la mina *Aprovechado*; habiéndose verificado dicho arrendamiento por la suma de 67.500 pesetas en cada un año, en efectivo metálico, satisfechos por trimestres adelantados, y además el 5 por 100 del producto bruto de todas las clases de minerales que produzcan dichas minas en el estado de concentracion que se pongan para su venta, libre de todo gasto.

3.º Que además se estipuló en la condicion ó cláusula 4.ª de la indicada escritura de 13 de Marzo que si transcurridos los tres años primeros conviniere al Sr. Figueroa adquirir la propiedad de las minas, la parte arrendadora se obligaba á venderlas en precio de 800.000 pesetas; y si transcurrido dicho plazo le conviniere hacer la adquisición, pagará un millón de pesetas; entendiéndose que el derecho de compra sólo podría ejercitarlo el Sr. Figueroa dentro de los 15 años del arrendamiento, el cual se celebró con otras varias condiciones que constan de la precitada escritura de 13 de Marzo, á la que los comparecientes se remiten; en cuya primera copia, expedida á instancia del Sr. Figueroa, puso el Registro de la propiedad de Vera la nota del tenor siguiente:

«Inserto el documento que precede, respecto de las minas *Café*, *Medidas extraordinarias*, *Aprovechado*, *Convenio*, *Reformada* y *Martillo segundo*, en cuanto á la participacion que arriendan D. Ramon Orozco Segura, D. José de Bustos Jimenez y D. Francisco García Ruiz, á los folios 127 y 130 vueltos del libro 18 de Bedar, fincas 1.240 y 1.241, inscripciones segundas; al folio 74 del libro 15 del mismo pueblo, finca 934, inscripción 4.ª; al folio 52 del libro 12 de dicho pueblo, finca 709, inscripción 3.ª; al folio 133 del libro 13 de antedicho pueblo, finca 1.242, inscripción 2.ª; al folio 4 vuelto del libro 14 de tan repetido pueblo, finca 837, inscripción 3.ª, suspendiendo la parte que se dice corresponder en la Sociedad primitiva á D. Jacinto Anglada, D. Manuel Orozco Segura, Doña Cármen García Agüero y sus menores hijos, por el defecto de no acreditarse este extremo, sin que tampoco resulten como socios en la primitiva escritura que se constituyó en el año de 1859.

Queda también inserto respecto á las demasias de la mina denominada *Aprovechado*, al folio 208 vuelto del libro 24 de Bedar, finca 1.683, inscripción 3.ª; de la mina *San Emilio*, al folio 54 del libro 22 de dicho pueblo, finca 1.514, inscripción 3.ª; de la demasia *Convenio*, al folio 212 del mismo libro, finca 1.554, inscripción 3.ª; de la mina *Ladislao*, al folio 217 de dicho libro, finca 1.555, inscripción 3.ª; de la mina *Aureliano*, al folio 221 de antedicho libro, finca 1.556, inscripción 3.ª; de la demasia á *Café*, al folio 226 de antedicho pueblo, finca 1.557, inscripción 3.ª; demasia á *Medida extraordinaria*, al folio 237 de tan repetido libro, finca 1.559, inscripción 3.ª; demasia á *San Fausto*, al folio 241 de susodicho libro, finca 1.560, inscripción 3.ª; de la mina *Adriano*, al folio 242 del libro 22, finca 1.562, inscripción 3.ª; de la demasia á *San Fausto*, al folio 38 del libro 21 de antedicho pueblo, finca 1.437; de la mina *Riqueza*,

vista al folio 137 del libro 18, finca 1.243, y de la mina *Perdiz*, al folio 59 del libro 21, finca 1.442, inscripciones como aquellas terceras. Suspendiendo los registros mineros *San Fausto*, *Allá veremos*, *Por bien de todos*, *Ello es preciso* y *Sanguijuela* por el defecto subsanable de no resultar á nombre de la Sociedad ni de los señores que las arriendan, devolviendo por lo tanto el documento al interesado para su subsanacion en el término de 30 dias.

Vera 31 de Agosto de 1878.—José Fernandez Strada.—Hay un sello.»

4.º Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy, los tres señores comparecientes han formado y fundado una Sociedad con la denominacion de *Minas plomizas del pinar de Bedar*, en la que figuran con otras las precitadas 14 minas y cinco demasias, que con las tres minas y una demasia descritas en la presente escritura fueron objeto de la mencionada de arrendamiento de 13 de Marzo de 1878; habiéndose establecido en la base 4.ª de la condicion 1.ª de la indicada escritura de fundacion de Sociedad que en el caso de que la misma, usando del derecho establecido en la cláusula 4.ª de la citada escritura de 13 de Marzo, compre todas las minas y demasias en ella arrendadas, lo hará bajo la base precisa de quedar obligada á vender al Sr. Figueroa ó quien su derecho tenga ó represente las minas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio* y la demasia á esta última, mediante el abono que el Sr. Figueroa ó su derecho-habiente hará del 40 por 100 del precio de compra de todas las dichas minas y demasias arrendadas en la escritura de 13 de Marzo, con más otro 40 por 100 de ese mismo 40 por 100, ó lo que es lo mismo, ese abono consistirá en el 44 por 100 de la totalidad del referido precio de compra, subsistiendo la obligacion establecida en dicha base 4.ª á favor del Sr. Figueroa, y el correlativo derecho de este á la compra hasta el 1.º de Enero de 1893, pudiendo el Sr. Figueroa en cualquier tiempo hasta la misma fecha realizar la adquisicion de las tres minas y demasia.

5.º Que los tres comparecientes Sres. Figueroa, Lacasa y Peña han convenido formar y fundar, como por la presente escritura, en la vía y manera que más haya lugar, otorgan: que forman y fundan una Sociedad minera con la denominacion de *Minas de San Marcos de Bedar*, siendo su objeto la explotacion y beneficio de las expresadas minas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio*, y la demasia á esta última, bajo las condiciones siguientes:

Condicion 1.ª El Excmo. Sr. D. Luis Figueroa y Silvela aporta á la Sociedad los derechos y obligaciones que produce respecto del mismo la escritura de arrendamiento de 13 de Marzo de 1878, en cuanto á las tres minas y demasia de otra que acaban de citarse, y también aporta el derecho de compra de las mismas minas y demasia establecido á su favor en la base 4.ª de la condicion 1.ª de la escritura de fundacion de la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, de que se ha hecho referencia, todo bajo las bases, reservas y con las modificaciones siguientes:

1.ª El Sr. Figueroa se reserva un 5 por 100 de los productos brutos que de las mismas tres minas y demasia descritas en la presente escritura se extraigan, aparte del otro 5 por 100 que hay que entregar á la Sociedad propietaria, y en la misma forma y condiciones que esta debe recibirlo.

Esta cláusula dejará de surtir efecto desde el momento en que la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar* verifique la compra de todas las minas y sus demasias, arrendadas en la escritura de 13 de Marzo de 1878.

Llegado el caso de esa compra por la Sociedad de *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, la Sociedad que se forma en la presente escritura podrá ejercitar desde luego por sí, como causahabiente del Sr. Figueroa, hasta el 1.º de Enero de 1893 en cualquiera tiempo durante ese plazo el derecho de compra á aquella Sociedad de las tres minas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio*, y de la demasia á esta última, entregando á la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar* el 44 por 100 de la totalidad del precio en que esta última Sociedad haya adquirido todas las minas y demasias arrendadas en la precitada escritura de 13 de Marzo, con arreglo á lo establecido en la base 4.ª de la condicion 1.ª de la escritura de fundacion de la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*.

2.ª Mediante á que no se aporta á la presente Sociedad más que el arrendamiento de las minas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio*, y la demasia á esta última además del derecho de compra de las mismas, sólo queda obligada esta Sociedad á satisfacer á la Sociedad *Filantropía* el 40 por 100 del canon fijo de arrendamiento estipulado en la cláusula 3.ª de la escritura de 13 de Marzo de 1878, y el 5 por 100 de los minerales que se extraigan de las mismas tres minas y demasia, aparte del otro 5 por 100 que va estipulado para el Sr. Figueroa en la base anterior.

Condicion 2.ª La Sociedad que se forma en esta escritura reintegrará al Sr. Figueroa absolutamente todos los gastos hechos por el mismo desde el origen de este negocio respecto de las tres minas y una demasia descritas en esta escritura, segun cuenta debidamente justificada, que presentará en la primera junta general de esta Sociedad.

De dichos gastos se descontará á imputar como parte de reembolso de ellos el producto de los minerales vendidos.

En la misma junta general quedará acordada la forma en que el reintegro deba hacerse.

Condicion 3.ª La Sociedad fundada en la presente escritura se regirá por los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Sociedad se denomina *Minas de San Marcos de Bedar*, y su objeto es la explotacion y beneficio de las tres minas denominadas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio*, y de la demasia á esta última, situas todas en término de Bedar, provincia de Almería.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad es Madrid.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será desde el día de hoy hasta 1.º de Enero de 1893; pero si se realiza la compra de las tres minas y de la demasia por la Sociedad antes de espirar el término que acaba de fijarse, la duracion será por tiempo indefinido.

Art. 4.º El capital social se divide en 100 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, y estarán representadas por laminas nominativas de numeracion correlativa del 1 al 100, firmadas por el Presidente, Vicepresidente y Secretario-Contador.

Las acciones serán transferibles por medio de endoso con oficio dirigido al Presidente, el cual pondrá el pase á Contaduría para que esta tome razon de ello si la accion transferida está corriente en el pago de dividendos pasivos.

Las transferencias no tendrán efecto legal en la Sociedad si no resultan inscritas en el libro de inscripciones que llevará la misma.

Art. 5.º La falta de pago de cualquiera dividendo pasivo anunciado en la GACETA DE MADRID produce la pérdida y caducidad de toda accion por la que no se satisfaga la cuota cor-

respondiente en la Tesorería de la Sociedad dentro de 15 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion.

Art. 6.º Es socio todo el que posea una accion, y cada accion representa un voto.

Art. 7.º La Sociedad se regirá por un Consejo de administracion. La eleccion de los cargos de este pertenece á la junta general.

El Consejo de administracion se compondrá de tres individuos, con las denominaciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario-Contador.

Podrá ser aumentado hasta cinco el número de individuos del Consejo por la junta general.

Habrán dos suplentes para reemplazar á los individuos del Consejo en los casos de enfermedad, ausencia, defuncion ó otros análogos. Todos estos cargos serán bienales, pudiendo ser reelegidos si así lo acordase la junta general; pero el primer ejercicio comprenderá además lo que resta del año de 1879.

Art. 8.º Las atribuciones de cada uno de estos cargos se consignarán en el reglamento que se expresa en el art. 13.

Art. 9.º Si la Sociedad en junta general lo estima conveniente, podrá nombrar una gerencia, en cuyo caso el Consejo de administracion ejercerá las funciones de una Junta de vigilancia, cuyas atribuciones consistirán en examinar las cuentas y los proyectos de labores que deberán serle sometidos al principio de cada ejercicio, y autorizarlos si lo estima conveniente.

Art. 10. En el mes de Marzo de cada año se celebrará junta general ordinaria, que se anunciará en la GACETA DE MADRID con ocho dias de anticipacion cuando ménos, además de celebrarse las extraordinarias que determine el Consejo de administracion, ó soliciten socios que reúnan entre todos 20 acciones por lo ménos.

La convocatoria de las extraordinarias se hará también por la GACETA DE MADRID con ocho dias al ménos de anticipacion.

Art. 11. Las resoluciones ó acuerdos de la junta general son firmes y obligan á todos los socios: se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo para la disolucion anticipada de la Sociedad, que serán necesarios al ménos los votos de tres quintas partes de socios que representen las tres quintas partes de las acciones en circulacion.

Art. 12. No podrá celebrarse junta general de primera convocatoria sin estar representadas al ménos la mitad más una del total de las acciones que componen la Sociedad; pero en el caso de que una primera convocatoria no diere este resultado, se convocará por segunda vez para celebrar la junta lo más pronto 15 dias despues del fijado en la primera convocatoria, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios, cualquiera que sea el número de acciones representadas, siempre que se tomen por mayoría absoluta de votos concurrentes.

Art. 13. En junta general extraordinaria se aprobará un reglamento, obligatorio para todos los socios. Podrá también aprobarse en junta general ordinaria, siendo preciso en ambos casos designarlo en el anuncio de convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Por excepcion del art. 10, la convocatoria á la junta general para eleccion del primer Consejo de administracion y varios asuntos hoy pendientes, excepto para la aprobacion del reglamento, se hará por medio de papeletas á domicilio, recogiendo recibo que acredite haber sido entregadas.

Bajo cuyas condiciones y estatutos queda formada y fundada la Sociedad *Minas de San Marcos de Bedar*, y en este acto suscriben los otorgantes las 100 acciones de la misma, á saber: 50 acciones el Sr. Figueroa, 48 el Sr. Lacasa, y las dos restantes el Sr. Peña.

En cuyos términos queda formalizada la presente escritura y consentida por los comparecientes, haciendo constar yo el infrascrito Notario:

1.º Que advertidas las partes de la conveniencia de que previamente al otorgamiento de esta escritura se inscribiese la de arrendamiento de 13 de Marzo de 1878 respecto de las tres minas y demasia á una de ellas que se han descrito, subsanando los defectos que impidieron la inscripcion completa de la misma escritura, segun resulta de la nota preinserta del Registro de la propiedad, sin cuya previa inscripcion no se verificará la de la presente escritura, han manifestado que optaban por no esperar á ello por ser su voluntad que se formalizara la presente escritura desde luego, no obstante la falta de la indicada inscripcion previa, proponiéndose sin embargo los mismos despues gestionar y practicar lo que fuere menester para que dicha inscripcion se efectúe con el fin de que luego se inscriba esta escritura, sin perjuicio de inscribirla parcialmente en cuanto sea posible.

2.º Que he advertido igualmente que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que devengue este instrumento, para lo que se presentará á liquidacion dentro del término de 80 dias, contados desde el de mañana, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haberse pasado este doble término.

Y 3.º Que asimismo he advertido que sin inscribir esta escritura en el Registro de la Propiedad no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion comprendidos en el art. 396 de la ley hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan los tres señores comparecientes, á quienes doy fé conozco y firman en union de los testigos de la misma D. Julian Hernandez y García y D. Valeriano Burguete, ámbos de esta vecindad; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos ellos, que renunciaron el derecho que les advertí tenían para leerla por sí; de todo lo cual igualmente doy fé yo el dicho Notario, que signo, firmo y rubrico.— Luis Figueroa y Silvela.— Manuel Lacasa y Valdés.— Paulo de la Peña y Morillo.— Julian Hernandez y García.— Valeriano Burguete.— (Está mi signo).—Licenciado José García Lastra.— (Está mi rubrica.)

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 109 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé para la Sociedad *Minas de San Marcos de Bedar* en un pliego del sello 1.º, señalado con el núm. 8.643, y ocho del sello 41.º, también señalados con los números del 1.717.853 al 865; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 1.º de Marzo de 1879.— (Está mi signo).—Licenciado José García Lastra.— (Está mi rubrica.)

Número 110.—En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1879, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Figueroa y Silvela, de edad de más de 30 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta villa, con cédula personal que me ha exhibido del distrito municipal de Buenavista, expedida con el núm. 1.199 en 15 de Octubre de 1877.

D. Manuel Lacasa y Valdés, de edad de más de 30 años,

casado, Ingeniero de Minas, vecino de la ciudad de Vera, con cédula personal que también me ha exhibido, expedida en la misma ciudad, señalada con el número 423, su fecha 27 de Diciembre último.

Y D. Paulo de la Peña y Morillo, de edad de más de 40 años, soltero, Médico-cirujano, vecino de Castuera, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, expedida en dicha Castuera con el núm. 65 en 23 del expresado Diciembre.

Lo cual consignado, los tres señores comparecientes me requirieron para que haga constar los extremos siguientes:

Primero. Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han formado una Sociedad con la denominación de *Minas de San Marcos de Bedar*, cuyo objeto es la explotación y beneficio de las minas y demasías situadas en término de Bedar, provincia de Almería, que se describen en la misma escritura, componiéndose dicha Sociedad de 400 acciones, que han suscrito en el acto del otorgamiento de dicha escritura los tres señores comparecientes, á saber: 80 acciones el Sr. Figuera, 48 el Sr. Lacasa, y los dos restantes el Sr. Peña.

Y 2.º Que en su virtud, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los tres señores comparecientes por la presente declaran constituida la expresada Sociedad *Minas de San Marcos de Bedar*.

Y á instancia de los mismos extendiendo esta cédula, que firman, habiéndola leído á presencia de todos después de advertirles del derecho que tienen para leerla por sí; de todo lo cual y de que les conozco doy fé; yo el Notario que firmo y rubrico.—Luis Figuera y Silveira.—Manuel Lacasa y Valdés.—Paulo de la Peña y Morillo.—Licenciado José García Lastra.—(Está mi rúbrica.)

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 440 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para la Sociedad *Minas de San Marcos de Bedar*, en este pliego sello 40.º, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 4.º de Marzo de 1879.—(Está mi signo.)—Licenciado José García Lastra.—(Está mi rúbrica.) X—444

Minas plomizas de Pinar de Bedar.

Número 407.—En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Figuera y Silveira, de edad de más de 30 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta villa, con cédula personal que me ha exhibido del distrito municipal de Buenavista, expedida con el núm. 4499 en 15 de Octubre de 1877.

D. Manuel Lacasa y Valdés, de edad de más de 30 años, casado, Ingeniero de Minas, vecino de la ciudad de Vera, con cédula personal que también me ha exhibido, expedida en la misma ciudad, señalada con el número 423, su fecha 27 de Diciembre último.

Y D. Paulo de la Peña y Morillo, de edad de más de 40 años, soltero, Médico-cirujano, vecino de Castuera, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, expedida en dicho Castuera con el núm. 65 en 23 del expresado Diciembre.

Y apareciendo y asegurando los comparecientes hallarse con la capacidad legal necesaria por estar en el pleno uso de los derechos civiles, que manifiestan no tenerla limitada para formalizar este instrumento, de mutuo acuerdo dicen:

1.º Que por escritura otorgada en esta villa de Madrid ante el Notario D. Manuel García Rodrigo el 13 de Marzo de 1878, D. Jacinto María Anglada y Ruiz y D. Ramon Orozco Segura, á saber por sí, y el segundo además en representación de otros tenedores todos de las 41 acciones de que se compone la Sociedad especial minera denominada *Filantropía*, dieron en arrendamiento al compareciente Sr. Figuera por término de 15 días, á contar desde 1.º de Enero del mismo año de 1878, con otras que se citarán, las minas y demasías situadas en término de Bedar, provincia de Almería, que pasan á describirse con arreglo á su estado actual, á saber:

Minas.

1. La mina nombrada *Café*, en el barranco del Gato, cubre del Medio, de 20.000 varas superficiales, ó sean 13.974 metros 77 decímetros cuadrados; lindante al Este con su demasia; al Mediodía con la mina *Allá veremos*; al Norte con la titulada *Ello es preciso*, y al Oeste con la mina *Confianza*.

2. La mina nombrada *Por bien de todos*, en el mismo Barranco del Gato, de igual superficie que la anterior; lindante por Este con la mina *San Francisco* y demasia á la mina *San Fausto*, y al Sur, Oeste y Norte con la mina *Demasia*.

3. La mina nombrada *Medidas extraordinarias*, en la Sierra del Barranco del Gato al Puente, de igual superficie que la anterior; lindante al Norte y Este con su demasia; al Sur con la mina *Aprovechado* y demasia á esta misma mina, y al Oeste con esta demasia y con la mina *Dos Hermanas*.

4. La mina nombrada *Sanguijuela*, en el Barranco de San Antonio Abad, de igual superficie que la anterior; lindante por Poniente con la mina *Mentira*; al Este con la mina *Heredia*; al Norte con demasia á la mina *Pobreza*, y al Sur con demasia á la mina *Medidas extraordinarias*.

5. La mina *San Fausto*, en Sierra de Bedar, paraje llamado Barranco de las Palomas, de igual superficie que la anterior; lindante al Este con la mina *La Reforma*, y al Sur, Oeste y Norte con las demasías de la misma mina *San Fausto*.

6. La mina nombrada *Ello es preciso*, ántes *Juanica*, en el Barranco del Gato, paraje llamado de la Gambera, de igual superficie que la anterior; lindante por Oeste y Sur con su demasia, y al Oeste y Norte con demasia de la mina *Porvenir*.

7. La mina nombrada *Allá veremos*, ántes *Esperanza*, en el Barranco del Gato, de igual superficie que la anterior; lindante por Este con las demasías *Café* y *San Fausto*; al Norte con la mina *Café*, y al Oeste y Sur con la demasia á la mina *Aprovechado*.

8. La mina titulada *Reformada*, en la Sierra del Pinar, de 440.000 metros cuadrados; lindante al Norte con la mina *Dos Hermanas*; al Este con las denominadas *Aprovechado*, *Infalible* y *Suerte*; al Sur con demasia á la mina *Bloqueo*, y al Oeste con esta misma y con la mina *Convenio* y su demasia.

9. La mina denominada *Aprovechado*, en la misma sierra que la anterior, de 489.000 metros superficiales; lindante al Sur con la mina *San Emilio* y demasia á la mina *Suerte*; al Oeste con la misma demasia, con la mina *Reformada* y demasia á la misma mina *Aprovechado*; al Norte con esta demasia y con demasia á la mina *Café* y demasia á *San Fausto*, y al Este con la mina *La Reforma* y demasia á la mina *San Fausto*.

10. La mina denominada *Adriano*, en el Pinar de Bedar, de superficie de 70.000 metros; lindante al Este con la mina *Riqueza vista*; al Norte con la mina *Bloqueo* y su demasia; al Oeste con la misma mina *Bloqueo* y con terreno franco, y al Sur con terreno franco.

11. La mina titulada *Ladislao*, en dicho Pinar de Bedar, de 80.000 metros superficiales; lindante al Sur con la mina *Pobreza*; al Norte y Oeste con la mina *Matilde*, y al Este con terreno franco.

12. La mina denominada *San Emilio*, en el Barranco de los Correles, de superficie de 120.000 metros; lindante al Norte con la mina *Aprovechado*; al Sur con la mina *Riqueza vista*; al Este con las minas *La Reforma* y *Riqueza vista*, y al Oeste con la mina *Infalible* y demasia á la mina *Bloqueo*.

13. La mina nombrada *Riqueza vista*, en la Sierrica de Alcornia, de 800.000 metros superficiales; lindante por Norte con la mina *San Emilio* y demasia á la mina *Bloqueo*; al Oeste con la mina *Adriano*; al Este con la mina *Nena*, y al Sur con terreno franco.

14. La mina denominada *La Perdiz*, en la Rambla de la Barrilla, de superficie de 800.000 metros; lindante por todos puntos con terreno franco.

15. Una demasia para la mina *Café*, en el Barranco del Gato, de 13.231 metros 99 centímetros superficiales; lindante al Norte con la mina *Descuido de Perez*; al Sur con la misma mina *Café*; al Oeste con la mina *Confianza*, y al Sudeste y Nordeste con la mina *Ello es preciso*.

16. Una demasia para la mina denominada *Medidas extraordinarias*, en el Barranco del Gato, de superficie de 53.843 metros tres centímetros; lindante al Norte con las minas *Sanguijuela*, *Heredia*, *Pobreza*, *Confianza*, *Café* y *Allá veremos*; al Sur con las minas *Dos Hermanas* y *Aprovechado* y con la demasia de esta última; al Este con las minas *Allá veremos*, *Café* y *Confianza*; al Oeste con las minas *Heredia*, *Mentira*, *Aprovechado* y demasia de esta última, y al Noroeste y Sudeste con la mina *Medidas extraordinarias*.

17. Una demasia para la mina denominada *San Fausto*, de 47.803 metros 99 decímetros superficiales; lindante al Norte con la mina *San Francisco*, la mina *San Fausto* y demasia de esta última; al Sur con la misma mina *San Fausto* y *La Reforma*; al Este con la mina *La Reforma*, y al Oeste con las minas *Por bien de todos*, *San Fausto* y *Aprovechado*.

18. Otra demasia á la misma mina *San Fausto*, de 21.896 metros 36 decímetros superficiales; lindante al Noroeste con la mina *Ello es preciso*; al Norte con las minas *Ley*, *Café* y *Allá veremos*; al Este con las minas *San Fausto*, *Por bien de todos*, *San Francisco* y *Ley*; al Sur con las minas *Café*, *San Fausto* y *Por bien de todos*, y al Oeste con las minas *Café*, *Allá veremos* y *Aprovechado*.

19. Y una demasia para la mina denominada *Aprovechado*, en el Pinar de Bedar, de 23.408 metros 18 decímetros superficiales; lindante al Norte con la mina *Dos Hermanas*; al Sur con las minas *Aprovechado* y *Reformada*; al Este con la mina *Aprovechado*, y al Oeste con las minas *Dos Hermanas* y *Reformada*.

2.º Que en el indicado arrendamiento, objeto de la citada escritura de 13 de Marzo de 1878, se comprendieron, además de las que quedan descritas, las minas denominadas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio*, y una demasia á esta última; habiéndose verificado el arrendamiento, según la condición ó cláusula 3.ª de la misma escritura, por la suma de 67.500 pesetas en cada un año, en efectivo metálico, satisfechas por trimestres adelantados, y además el 5 por 100 del producto bruto de todas las clases de minerales que produzcan dichas minas en el estado de concentración que se pongan para su venta, libre de todo gasto.

3.º Que además se estipuló en la condición ó cláusula 4.ª de la mencionada escritura de 13 de Marzo que si trascurridos los tres años primeros conviniera al Sr. Figuera adquirir la propiedad de las minas, la parte arrendadora se obligaba á venderse las en precio de 800.000 pesetas; y si trascurrido dicho plazo le conviniese hacer la adquisición, pagará un millón de pesetas; entendiéndose que el derecho de compra sólo podrá ejercitarlo el Sr. Figuera dentro de los 15 años del arrendamiento, el cual se celebró con otras varias condiciones que constan de la precitada escritura de 13 de Marzo, á la que los comparecientes se remiten; en cuya primera copia, expedida á instancia del Sr. Figuera, puso el Registro de la propiedad de Vera la nota del tenor siguiente:

«Inscrito el documento que precede respecto de las minas *Café*, *Medidas extraordinarias*, *Aprovechado*, *Convenio*, *Reformada* y *Martillo segundo*, en cuanto á la participación que arriendan D. Ramon Orozco Segura, D. José de Bentos Jimenez y D. Francisco García Ruiz, á los folios 127 y 130 vueltos del libro 18 de Bedar, fincas 1.240 y 1.241, inscripciones segundas; al folio 74 del libro 15 del mismo pueblo, finca 934, inscripción 4.ª; al folio 52 del libro 12 de dicho pueblo, finca 709, inscripción 3.ª; al folio 133 del libro 18 de antedicho pueblo, finca 1.242, inscripción 2.ª; al folio 4 vuelto del libro 14 de tan repetido pueblo, finca 837, inscripción 3.ª Suspendiendo la parte que se dice corresponder en la Sociedad primitiva á D. Jacinto Anglada, D. Manuel Orozco Segura, Doña Carmen García Agüero y sus menores hijos por el defecto de no acreditarse este extremo, sin que tampoco resulten como socios en la primitiva escritura que se constituyó en el año de 1859.

Queda también inscrito respecto á las demasías de la mina denominada *Aprovechado*, al folio 208 vuelto del libro 24 de Bedar, finca 1.683, inscripción 3.ª; de la mina *San Emilio*, al folio 54 del libro 26 de dicho pueblo, finca 1.514, inscripción 3.ª; de la demasia *Convenio*, al folio 212 del mismo libro, finca 1.534, inscripción 3.ª; de la mina *Ladislao*, al folio 217 de dicho libro, finca 1.555, inscripción 3.ª; de la mina *Aureliano*, al folio 221 de antedicho libro, finca 1.556, inscripción 3.ª; de la demasia *Café*, al folio 226 de antedicho pueblo, finca 1.557, inscripción 3.ª; demasia á *Medidas extraordinarias*, al folio 237 de tan repetido libro, finca 1.559, inscripción 3.ª; demasia á *San Fausto*, al folio 241 del susodicho libro, finca 1.560, inscripción 3.ª; de la mina *Adriano*, al folio 242 del libro 22, finca 1.562, inscripción 3.ª; de la demasia á *San Fausto*, al folio 38 del libro 21 de antedicho pueblo, finca 1.437; de la mina *Riqueza vista*, al folio 137 del libro 13, finca 1.243, y de la mina *Perdiz*, al folio 59 del libro 21, finca 1.442, inscripciones como aquellas 3.ª Suspendiendo los registros mineros *San Fausto*, *Allá veremos*, *Por bien de todos*, *Ello es preciso* y *Sanguijuela* por el defecto subsanable de no resultar á nombre de la Sociedad ni de los señores que las arriendan, devolviendo por lo tanto el documento al interesado para su subsanación en el término de 30 días.

Vera 31 de Agosto de 1878.—José Fernandez Sirada.—Hay un sello.

4.º Que en escritura otorgada en la ciudad de Vera ante el Notario D. Francisco Jimenez Soto el 31 de Enero del corriente año de 1879 D. Carlos Huelin Larrain, en representación de la casa de comercio G. H. Huelin en liquidación, ó sea la testamentaria del Excmo. Sr. D. Guillermo Henrique Huelin, dió en arrendamiento al citado Sr. Figuera por término de 15 años, á contar desde el domingo de Resurrección, 13 de Abril próximo, que concluirá en igual día y mes de 1894, las cinco minas en el paraje del Pinar, término también de Bedar, que según su estado actual son á saber:

1. La *Infalible*, de seis pertenencias que comprenden 60.000 metros cuadrados, sita en el Barranco de la Mina Grande; lindante Sur con la demasia á la mina *Bloqueo*; al Oeste con la mina *Reformada*; al Este con la mina *San Emilio*, y al Norte con demasia á la mina *Suerte*.

2. La *Confianza*, en el Barranco del Gato, de seis pertenencias; lindante al Sur y Oeste con demasia á la mina *Medidas*

extraordinarias; al Norte con la mina *Pobreza*, y al Este con la mina *Porvenir* y demasia á la mina *Café*.

3. *Dos Hermanas*, en los Carrillos de San Antonio el Alto, de superficie 4 áreas, 20 centáreas; lindante á Levante con la mina nombrada *Medidas extraordinarias* y demasia á la mina *Aprovechado*; á Sur con la mina *Reformada*; á Oeste con la mina *Convenio*, y á Norte con la mina *Mentira*.

4. *Suerte*, ántes *Ampero*, en el paraje Derramadores del Barranco de la Mina Grande, caídas del Lago del Aluacen, de superficie una hectárea, con 40 áreas; lindante á Oeste con la mina *Reformada*, y por los demás puntos con la demasia á la mina *Suerte* en tramitación.

Y 5. *Heredia*, en el Cerro del Manco, de 3 hectáreas y 43 áreas de superficie; lindante á Oeste con la mina *Sanguijuela*; á Norte con la mina *Pobreza*, y á Este y Sur con la mina *Medidas extraordinarias*.

5.º Que el arrendamiento objeto de la referida escritura de 31 de Enero último se verificó por la suma anual de 4.735 pesetas 85 céntimos, pagadera en metálico por trimestres adelantados, y además el 5 por 100 del producto bruto de todas las clases de minerales que produzcan las cinco minas en el estado de concentración que se pongan para su venta, libre de todo gasto.

6.º Que además se estipuló en la misma escritura de 31 de Enero que si ántes de trascurrir los tres años primeros del arrendamiento conviniera al Sr. Figuera adquirir la propiedad de todas las minas arrendadas, la casa Huelin se obligaba á venderse las en precio de 564.03 pesetas 87 céntimos y medio; y si trascurrido ese plazo conviniese al Sr. Figuera hacer la adquisición, entónces pagaría como presto la suma de 70.460 pesetas 71 céntimos, entendiéndose que el derecho de compra sólo podría ejercitarlo el Sr. Figuera dentro de los 15 años del arriendo, el cual se verificó con otras varias condiciones que constan de la mencionada escritura, á la que los comparecientes se remiten; resultando de una de ellas que como quiera que la concesión de las minas *Dos Hermanas*, *Suerte* y *Heredia* no se hizo al finado Excmo. Sr. D. Guillermo Henrique Huelin, sino á la casa de comercio de los Sres. Hijos de D. Manuel Agustín Heredia, de Málaga, si bien la casa Huelin venia disponiendo de ellas como dueña, se pactaba que si al ultimarse este incidente entre ambas casas las mismas tres minas *Dos Hermanas*, *Suerte* y *Heredia* pasaban definitivamente al dominio de la de Heredia, subsistirían el arrendamiento y la promesa de vender con tanta eficacia como si sobre su propiedad no existiese la duda consignada acerca si pertenecen á la casa de Heredia ó á la testamentaria de Huelin; pero que si, lo que no era de esperar, las tres minas ó alguna de ellas quedaran de hecho en el dominio de la casa Heredia, se tendría por no otorgada la promesa de vender en cuanto á las tres repetidas minas, y cesaría su arrendamiento desde la fecha en que sobreviniera tal suceso, mas no ántes; estableciéndose, finalmente, que como por este motivo y por no haberse ultimado la partición de bienes del Excmo. Sr. D. Guillermo Henrique Huelin no era inscribible el arrendamiento y los otorgantes se obligaban á cumplir la escritura y considerarla sin el requisito de la inscripción tan firme, valdosa y obligatoria como si con él estuviera revestida, sin perjuicio de que buena mente practicarían lo necesario para el logro de esta formalidad.

7.º Que los tres comparecientes Sres. Figuera, Lacasa y Peña han convenido el formar y fundar, como por la presente escritura, en la vía y manera que más haya lugar, otorgan que forman y fundan una Sociedad minera con la denominación de *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, siendo su objeto la explotación y beneficio de todas las minas y sus demasías que se han descrito, comprendidas en las mencionadas escrituras de 13 de Marzo de 1878 y 31 de Enero último, con exclusion por consiguiente de las minas llamadas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio*, y la demasia á esta última, bajo las condiciones siguientes:

Condición 1.ª El Excmo. Sr. D. Luis Figuera y Silveira aporta á la Sociedad los derechos y obligaciones que producen respecto del mismo las citadas escrituras de 13 de Marzo de 1878 y 31 de Enero último, bajo las bases, reservas y con las modificaciones siguientes:

1.ª El Sr. Figuera se reserva respecto de las minas comprendidas en la escritura de 13 de Marzo de 1878, descritas en la presente, y cuya explotación y beneficio es objeto de esta Sociedad por ella formada, un 5 por 100 de los productos brutos que de dichas minas se extraigan, aparte del 5 por 100 que hay que entregar á la Sociedad propietaria, y en la misma forma y condiciones que esta debe recibirlo.

Esta cláusula dejará de surtir efecto desde el momento, y no ántes, en que la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar*, usando del derecho establecido y que la corresponde por la cláusula 4.ª de la citada escritura de 13 de Marzo de 1878, compre todas las minas y demasías en ella arrendadas.

2.ª La Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar* cuando realice esa compra, aparte de satisfacer el precio á la Sociedad vendedora, entregará en metálico al Sr. Figuera el 40 por 100 del mismo precio, sea cualquiera la época en que la compra se verifique, dentro de los 15 años del arrendamiento fijados en la referida escritura de 13 de Marzo.

3.ª Mediante á que no se aporta á la presente Sociedad el arrendamiento de las minas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio*, ni el de la demasia á esta última, sólo queda obligada la misma Sociedad á satisfacer á la Sociedad *Filantropía* el 90 por 100 del canon fijo de arrendamiento estipulado en la cláusula 3.ª de la escritura de 13 de Marzo de 1878, y el 5 por 100 de los minerales que se extraigan de las demás minas y demasías arrendadas en la misma escritura, que son las descritas en la presente escritura, aparte del otro 5 por 100 que ya está estipulado para el Sr. Figuera en la base 1.ª de la condición 1.ª, y aparte también de la renta en metálico y el 5 por 100 de minerales que la Sociedad *Minas Plomizas del Pinar de Bedar* ha de satisfacer con arreglo á la escritura de 31 de Enero de 1879 por las cinco minas en ella arrendadas.

4.ª En el caso de que la Sociedad que se forma por la presente escritura, usando del derecho establecido en la cláusula 4.ª de la mencionada escritura de 13 de Marzo de 1878, compre todas las minas y demasías en ella arrendadas, lo hará bajo la base precisa de quedar obligada á vender al Sr. Figuera, ó quien su derecho tenga ó represente, las minas *Martillo segundo*, *Aureliano* y *Convenio*, y la demasia á esta última, mediante el abono que el Sr. Figuera ó su derecho-habiente la hará del 40 por 100 del precio de compra de todas las dichas minas y demasías arrendadas en la escritura de 13 de Marzo, con más otro 10 por 100 de ese mismo 40 por 100, ó lo que es lo mismo, ese abono consistirá en el 41 por 100 de la totalidad del referido precio de compra. La obligación establecida en esta condición á favor del Sr. Figuera y el correlativo derecho de este á la compra subsistirán hasta el 1.º de Enero de 1893, pudiendo en cualquiera tiempo hasta la misma fecha realizar la adquisición de las tres minas y demasia; y queda obligada la Sociedad á que en la inscripción del Registro de la Propiedad respectiva á la venta de ellas á su favor se haga constar el derecho establecido en la presente condición á favor del señor Figuera y su causa-habiente.

Condición 2.ª El Sr. Figuera aporta también á la Sociedad las herramientas, útiles, edificios, máquinas, minerales extraídos y demás que le corresponde de lo existente hoy en las minas, cuya explotación y beneficio es objeto de la Sociedad que por esta escritura se forma, de modo que todo absolutamente pertenece desde ahora á la misma Sociedad.

Condición 3.ª La Sociedad que se forma en esta escritura reintegrará al Sr. Figuera absolutamente todos los gastos hechos por el mismo, desde el origen de este negocio respecto de las minas y demasías descritas en esta escritura, ó sea todas las comprendidas en las de 13 de Marzo y 31 de Enero, menos las minas Martillo segundo, Aureliano y Convenio, con la demasia de este, según cuenta debidamente justificada que presentará en la primera junta general de esta Sociedad.

De dichos gastos se descontará é imputará como parte de reembolso de ellos el producto de los minerales vendidos.

En la misma junta general quedará acordada la forma en que el reintegro deba hacerse.

Y condición 4.ª La Sociedad fundada en la presente escritura se registrará por los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Sociedad se denomina Minas Plomizas del Pinar de Bedar, y su objeto es la explotación y beneficio de los 14 minas denominadas Café. Por el bien de todos, Medidas extraordinarias, Sanguijuela, San Fausto, Ello es preciso, Allí veremos, Reformada, Aprovechado, Adriano, Ladislao, San Emilio, Riqueza vista, La Perdió; de las cinco demasías á saber: una á la mina Café, otra á la mina Medidas extraordinarias, dos á la mina San Fausto, y una á la mina Aprovechado, y de las cinco minas denominadas La Infalible, La Confianza, Dos Hermanas, Suerte y Heredia, sitas todas en término de Bedar, provincia de Almería.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad es Madrid.
Art. 3.º La duración de la Sociedad será desde el día de hoy hasta 1.º de Enero de 1893 en cuanto á las 14 minas y cinco demasías citadas en primer lugar en el art. 1.º, y hasta 13 de Abril de 1894 en cuanto á las otras cinco minas; pero si se realiza la compra de todas ó parte de ellas por la Sociedad antes de espirar el respectivo término que acaba de fijarse, la duración en cuanto á las minas compradas será por tiempo indefinido.

Art. 4.º El capital social se divide en 400 acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, y estarán representadas por láminas nominativas de numeración correlativa del 1 al 400, firmadas por el Presidente, Vicepresidente y Secretario-Contador.

Las acciones serán trasferibles por medio de endoso, con oficio dirigido al Presidente, el cual pondrá el pase á Contaduría para que ésta tome razón de ello, si la acción trasferida está corriente en el pago de dividendos pasivos. Las trasferencias no tendrán efecto legal en la Sociedad si no resultan inscritas en el libro de inscripciones que llevará la misma.

Art. 5.º La falta de pago de cualquiera dividendo pasivo anunciado en la GACETA DE MADRID produce la pérdida y caducidad de toda acción por la que no se satisfaga la cuota correspondiente en la Tesorería de la Sociedad dentro de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación.

Art. 6.º Es socio todo el que posea una acción, y toda acción representa un voto.

Art. 7.º La Sociedad será regida por un Consejo de administración. La elección de los cargos de este pertenece á la junta general.

El Consejo de administración se compondrá de tres individuos con las denominaciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario-Contador.

Podrá ser aumentado hasta cinco el número de individuos del Consejo por la junta general.

Habrán dos suplentes para reemplazar á los individuos del Consejo en los casos de enfermedad, ausencia, defunción ú otros análogos. Todos estos cargos serán biennales, pudiendo ser reelegidos si así lo acordase la junta general; pero el primer ejercicio comprenderá además lo que resta del año 1879.

Art. 8.º Las atribuciones de cada uno de esos cargos se consignarán en el reglamento que se expresa en el art. 13.

Art. 9.º Si la Sociedad en junta general lo estima conveniente, podrá nombrar una Gerencia, en cuyo caso el Consejo de administración ejercerá las funciones de una Junta de vigilancia, cuyas atribuciones consistirán en examinar las cuentas y los proyectos de labores, que deberán serle sometidos al principio de cada ejercicio, y autorizarlos si lo estima conveniente.

Art. 10. En el mes de Marzo de cada año se celebrará junta general ordinaria, que se anunciará en la GACETA DE MADRID con ocho días de anticipación cuando menos, además de celebrarse las extraordinarias que determine el Consejo de administración ó soliciten socios que reunan entre todos 20 acciones por lo menos.

La convocatoria de las extraordinarias se hará también por la GACETA DE MADRID con ocho días al menos de anticipación.

Art. 11. Las resoluciones ó acuerdos de la junta general son firmes y obligan á todos los socios. Se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo para la disolución anticipada de la Sociedad, que serán necesarios al menos los votos de tres quintas partes de socios que representen las tres quintas partes de las acciones en circulación.

Art. 12. No podrá celebrarse junta general de primera convocatoria sin estar representadas al menos la mitad mas una del total de las acciones que componen la Sociedad; pero en el caso de que una primera convocatoria no diera este resultado, se convocará por segunda vez para celebrar la junta lo más pronto 15 días después del fijado en la primera convocatoria, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios, cualquiera que sea el número de acciones representadas, siempre que se tomen por mayoría absoluta de votos concurrentes.

Art. 13. En junta general extraordinaria se aprobará un reglamento obligatorio para todos los socios. Podrá también aprobarse en junta general ordinaria, siendo preciso en ambos casos designarlo en el anuncio de convocatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Por excepción del art. 10, la convocatoria á la junta general para elección del primer Consejo de administración y varios asuntos hoy pendientes, excepto para la aprobación del reglamento, se hará por medio de papelitas á domicilio, recogiendo recibos que acredite haber sido entregadas.

Bajo cuyas condiciones y estatutos queda formada y fundada la Sociedad Minas Plomizas del Pinar de Bedar, y en este acto suscriben los otorgantes las 400 acciones de la misma, á saber: 50 acciones el Sr. Figuera, 48 el Sr. Lacasa y las dos restantes el Sr. Peña.

En cuyos términos queda formalizada la presente escritura y consentida por los comparecientes, haciendo constar yo el infrascrito Notario:

1.º Que advertidas las partes de la conveniencia de que

previamente al otorgamiento de esta escritura se inscribiese la de arrendamiento de 13 de Marzo de 1878, respecto de todas las minas y demasías que comprende, subsanando los defectos que impidieron la inscripción completa de la misma, según resulta de la nota preinserta del Registro de la Propiedad de Vera, así como también advertidas de la misma conveniencia de previa inscripción de la escritura de arrendamiento de 31 de Enero último, regularizando al efecto los títulos de propiedad de las cinco minas objeto de ella, sin cuyas previas inscripciones no se verificará la de la presente escritura, han manifestado que optaban por no esperar á ello por ser su voluntad que se formalizara la presente escritura desde luego, no obstante la falta de las indicadas inscripciones previas, proponiéndose sin embargo los mismos después gestionar y practicar lo que fuere menester para que dichas inscripciones se efectúen con el fin de que luego se inscriba esta escritura, sin perjuicio de inscribirla parcialmente en cuanto sea posible.

2.º Que he advertido igualmente que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que devengue este instrumento, para lo que se presentará á liquidación dentro del término de 80 días, contados desde el de mañana, bajo la pena de 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haberse pasado este doble término.

Y 3.º Que asimismo he advertido que sin inscribir esta escritura en el Registro de la Propiedad no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inserto, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el art. 396 de la ley hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan los tres señores comparecientes, á quienes doy fé conozco y firman en unión de los testigos de lo misma D. Julian Hernandez y Garcia y D. Valeriano Burguete, de esta vecindad; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, que renunciaron el derecho que les advertí tenían para leerla por sí; de todo lo cual igualmente doy fé yo el dicho Notario que signo, firmo y rubrico.—Luis Figuera y Silvela.—Manuel Lacasa y Valdés.—Paulo de la Peña Morillo.—Julian Hernandez y Garcia.—Valeriano Burguete.—(Está mi signo).—Licenciado José Garcia Lastra.—(Está mi rúbrica.)

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 107 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para la Sociedad Minas Plomizas del Pinar de Bedar, en un pliego del sello 1.º, señalado con el núm. 8.642, y 12 del sello 11.º, también señalados con los números 1.705.974 al 75 y 1.717.861 al 57, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 28 de Febrero de 1879.—Sobrescrito: Min.—a.—e.—v.—e.—Testado.—Plomizas.—No vale.—(Está mi signo).—Licenciado José Garcia Lastra.—(Está mi rúbrica.)

Número 108.—En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1879, ante mí el infrascrito D. José Garcia Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad fija y residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Figuera y Silvela, de edad de más de 50 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta villa, con cédula personal que me ha exhibido del distrito municipal de Buenavista, expedida con el núm. 1.199 en 15 de Octubre de 1877.

D. Manuel Lacasa y Valdés, de edad de más de 30 años, casado, Ingeniero de Minas, vecino de la ciudad de Vera, con cédula personal que también me ha exhibido, expedida en la misma ciudad, señalada con el núm. 423, su fecha 27 de Diciembre último.

Y D. Paulo de la Peña y Morillo, de edad de más de 40 años, soltero, Médico-cirujano, vecino de Castuera, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, expedida en dicho Castuera con el núm. 65 en 28 del expresado Diciembre.

Lo cual consignado, los tres señores comparecientes me requirieron para que haga constar los hechos siguientes:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han formado una Sociedad con la denominación de Minas Plomizas del Pinar de Bedar, cuyo objeto es la explotación y beneficio de las minas y demasías situadas en término de Bedar, provincia de Almería, que se describen en la misma escritura, componiéndose dicha Sociedad de 400 acciones que han suscrito en el acto del otorgamiento de dicha escritura los tres señores comparecientes, á saber: 50 acciones el Sr. Figuera, 48 el Sr. Lacasa y las dos restantes el Sr. Peña.

Y 2.º Que en su virtud, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los tres señores comparecientes por la presente declaran constituida la expresada Sociedad Minas Plomizas del Pinar de Bedar.

Y á instancia de los mismos extendiéndose esta acta, que firman; habiéndola leído á presencia de todos después de advertirles el derecho que tienen para leerla por sí; de todo lo cual y de que les conozco doy fé yo el Notario que firmo y rubrico.—Luis Figuera y Silvela.—Manuel Lacasa y Valdés.—Paulo de la Peña y Morillo.—Licenciado José Garcia Lastra.—(Está mi rúbrica.)

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 108 de mi protocolo de instrumentos públicos, de que doy fé para la Sociedad Minas Plomizas del Pinar de Bedar en este pliego, sello 10.º, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 28 de Febrero de 1879.—(Está mi signo).—Licenciado José Garcia Lastra.—(Está mi rúbrica.) X—4440

Santa Adelaida.

ACTA NOTARIAL.

Núm. 33.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1879.

Yo D. Santiago Urdiales é Illana, Notario del ilustre Colegio de esta capital, con fija residencia de la misma, he sido requerido por el Sr. D. Enrique Amado Salazar, de 49 años de edad, de estado casado, Teniente Coronel de Ingenieros, vecino y residente en Cádiz, estando accidentalmente en esta Corte, calle del Prado, núm. 20, piso segundo, según cédula personal que exhibe y recoge, expedida en 1.º de Setiembre de 1877 por el Jefe económico de la provincia de Granada, con vecindad en Málaga, y su número de órden 407, para hacer constar en acta notarial los hechos y particulares siguientes:

Que en la escritura de 9 de Enero del corriente año, otorgada por mí testimonio, consignó en la segunda de las manifestaciones que hizo, relativas á la mina titulada San Francisco, que esta mina se la cedió D. Fernando Izquierdo al compareciente en documento privado fechado en Linares á 7 de Noviembre de 1875 sin reservarse cosa alguna, cuyo documento habria de elevarse á escritura pública; y como en ello se cometió un pequeño error involuntario de referencia, considera conveniente explicarle y rectificarle é fin de que resulte con los debidos detalles lo acontecido, que no altera por cierto el alcance de dicha escritura y cuanto ha sido establecido en ella, y al efecto debe declarar:

Que por escritura de 3 de Noviembre de 1876, otorgada

en Bailén ante el Notario D. Jacinto Huete y Herrera, el compareciente, como denunciador de la mina La Gallega, y Don Fernando Izquierdo y Marios, que lo era de la mina San Francisco, cuyos registros habían solicitado con la idea de formar Sociedad para la explotación de ambas, se comprometieron á constituir dicha Sociedad tan pronto como les fueren expedidos los correspondientes títulos de propiedad de las referidas minas, distribuyéndose el capital en 400 acciones, de las que únicamente se reservó D. Fernando Izquierdo el núm. 30.

Que obtenidos dichos títulos de propiedad, otorgaron en efecto la escritura de Sociedad en la misma ciudad de Bailén á 12 de Agosto de 1875 ante el propio Notario D. Jacinto Huete y Herrera, el compareciente por sí y como Presidente de la Sociedad que habia de denominarse Santa Adelaida, y el Don Fernando Izquierdo, en la cual el que expone representaba entonces 12 acciones, y 10 tan sólo D. Fernando Izquierdo, por haber cedido las 20 restantes, 10 á D. Emilio Garcia Pretel y las otras 10 á D. Antonio Carmona y Garcia.

Que tanto el compareciente como D. Fernando Izquierdo renunciaron y traspasaron por dicha escritura en favor de los demás accionistas expresados en la misma las 78 acciones de las 400 que estaban representadas, y que con las 22 que se reservaban completaban dicho número, cediendo también á la misma Sociedad las 50 acciones que quedaban en cartera, haciendo todas las 150 de que constaba dicha Sociedad, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Baeza en 23 de Noviembre de 1875 á los folios 234 y 237 del tomo 167 del Ayuntamiento de Linares, fincas números 1.840 y 2.841, inscripciones 2.ª y 3.ª.

Que si bien no llegó á constituirse de hecho la referida Sociedad, por lo que no se dió cumplimiento á lo establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1868, sin perjuicio de la validez y eficacia de los pactos celebrados entre los socios en la referida escritura, es lo cierto que como consecuencia de ellos D. Fernando Izquierdo, D. Emilio Garcia Pretel y D. Antonio Carmona Garcia cedieron y traspasaron por el documento privado de 7 de Noviembre del expresado año de 1875 á favor del compareciente todas las acciones que les correspondían en dicha Sociedad y en las minas indicadas, sin reservarse los mismos cosa alguna; cuyo documento exhibe el declarante para que se inserte literalmente en esta acta como complemento de ella, el cual literalmente dice así:

«Los que suscriben, socios en la especial minera titulada «Santa Adelaida, cedemos en favor del Sr. D. Enrique Amado Salazar las acciones que nos corresponden en dicha Sociedad y minas que explota, sin reservarnos cosa alguna. En el interin se hace la tirada y extension de láminas que cedemos en debida forma, facilitamos este documento que firmamos en Linares á 7 de Noviembre de 1865.—Emilio Garcia Pretel.—Antonio Carmona y Garcia.—Fernando Izquierdo.»

El domento inserto le recoge el señor compareciente sellado y rubricado por mí el Notario, así como la escritura que ha exhibido.

Que por dicho documento privado adquirió el compareciente las acciones que se habia reservado D. Fernando Izquierdo en aquella Sociedad y minas, incluso las 20 que el mismo habia cedido á D. Emilio Garcia Pretel y á D. Antonio Carmona y Garcia, en virtud de la cesion que en el mismo hicieron al compareciente, sin reservarse ninguno de ellos cosa alguna, y á este documento privado fué al que se refirió en la segunda manifestación que hizo en la escritura de 9 de Enero último, por lo cual vino á quedar dueño de ambas minas en los términos expresados en la misma, haciendo por su parte cesion de todos sus derechos á favor de la Sociedad minera Santa Adelaida, lo mismo que en unión de D. Fernando Izquierdo lo habia hecho anteriormente en la escritura de 12 de Agosto de 1875 ante el Notario de Bailén D. Jacinto Huete, formando la Sociedad que no llegó á constituirse, y que constituyó el compareciente por medio de la citada escritura de 9 de Enero del corriente año, publicada en la Gaceta de 22 de dicho mes.

Todo lo cual consigna y declara el compareciente á fin de que se tenga como parte integrante de dicha escritura á los efectos legales oportunos.

Así lo dice el señor compareciente en mi presencia y á la de los testigos D. Eduardo Ruiz y Jouve y D. Andrés Alvarez, de esta vecindad y residencia, de todo lo cual yo el Notario en virtud del requerimiento que se me ha hecho levante esta acta, que firmo con el compareciente y los testigos, de que doy fé.—Enrique Amado Salazar.—Eduardo Ruiz y Jouve.—Andrés Alvarez.—Signado.—Santiago Urdiales.

Corresponde á la letra con su original, el cual queda en mi protocolo corriente, en tres pliegos del sello 11.º, bajo el número de órden indicado al principio, y con nota de esta saca.

Y para el Sr. D. Enrique Amado Salazar expido la presente en estos dos pliegos del sello 10.º, números 423.080 y 81, que signo, firmo y rubrico en Madrid á 19 de Febrero de 1879.—Hay un signo.—Santiago Urdiales.—Hay un timbre que dice: Urdiales, Notario de Madrid. X—4445

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

- Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 1.25 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0.84 pesetas la libra, y á 0.68 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 19 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.56 á 0.60 la libra, y de 1.06 á 1.29 el kilogramo.
Tocino asado, de 18.75 á 19.50 pesetas la arroba; de 0.90 á 0.94 la libra, y de 1.92 á 2.02 el kilogramo.
Idem fresco, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0.72 á 0.84 la libra, y de 1.55 á 1.75 el kilogramo.
Idem en canal, de 18.50 á 19.50 pesetas la arroba.
Lomo, de 4 á 4.12 pesetas la libra, y de 2.75 á 2.74 el kilogramo.
Jamón, de 22.50 á 26 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.45 la libra, y de 2.69 á 3.80 el kilogramo.
Pao de dos libras, de 0.42 á 0.46, y de 0.45 á 0.54 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.30 á 0.32 la libra, y de 0.54 á 0.58 el kilogramo.
Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.79 el kilogramo.
Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.40 la libra, y de 0.65 á 0.70 el kilogramo.
Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.32 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.24 el kilogramo.
Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.10 el kilogramo.
Café, á una peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.37 á 0.60 la libra, y de 1.08 á 1.29 el kilogramo.
Painas, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.09 la libra, y de 0.24 á 0.40 el kilogramo.
Aceite, de 0.80 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.20 á 0.36 la libra, y de 0.45 á 0.73 el kilogramo.
Cera, de 0.50 á 0.55 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.28 el cuartillo, y de 0.55 á 0.62 el kilogramo.
Petróleo, á 0.80 pesetas el cuartillo, y á 7.00 el decalitro.
Noya. Rases desoladas en el día de ayer.—Vacas, 160.—Carneros, 134.—Barreras, 4.—Cerdos, 175.—Pota, 478.
Su peso en libras... 419.578.—Idem en kilogramos... 54.782.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., FABRICAS DE CERVEZAS, Pts. Cént., TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Yermos, Viudo del Villar

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 3 de Marzo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 1.º, DIA 3.º, including entries like Renta perpetua al 3 por 100, Deuda amortizable, Obligaciones de empréstito municipal.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing various cities like Albacete, Alcañiz, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE FEBRERO.

Table with columns: Denominacion, Valor, including entries like Renta perpetua exterior, Renta perpetua interior, Consolidados ingleses.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 26 dias fecha, dias. 47'20. Paris, á 2 dias vista, franco. 4'93.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, etc.

Table with columns: TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Marzo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, VIENTO, etc., listing various provinces like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Durante la presente semana explicarán en el Ateneo científico y literario los señores socios siguientes: Martes, de ocho á nueve, John Shaw lengua inglesa; jueves, de nueve á diez, D. Mariano Carreras y Gonzalez conferencia sobre el «concepto de la ciencia económica y sus relaciones con la moral y con el derecho»; sábado, de nueve á diez, D. Fernando Corradi conferencia sobre la «formacion de las sociedades humanas.»

Hemos recibido el último número del interesante periódico la Gaceta financiera, consagrado al exámen de los asuntos económicos, cuyo sumario es como sigue:

El anticipo sobre el timbre.—Banco Hispano-Colonial.—Banco de Bilbao.—Compañía hispano-americana de minas.—El seguro mallorquin.—Tramvia de Barcelona al Clot y San Andrés.—Los anticipos del Banco de Francia.—La Deuda pública en Bélgica.—Movimiento de las rentas francesas en 1868.—Guía del accionista.—Revista financiera.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

El centro de suscripcion á dicho periódico se halla establecido en la plaza de Santa Ana, núm. 10, librería de Bailly-Baillière.

Para hacer las suscripciones de provincias se remitirá su importe al Director, Carrera de San Jerónimo, 23, en talones de la Sociedad del Timbre.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la Gaceta de Madrid que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho dias
Provincias, un mes.
Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIO.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., PESETAS.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

«Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.»

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

ARRENDAMIENTO.—HASTA EL DIA 20 DE MARZO SE ADMITEN proposiciones para el de la labor y pastos de la dehesa de Aldea del Conde, que en el término de Talavera la Real pertenece á la Excelentísima Sra. Duquesa de Sotomayor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de S. E., calle del Baño, núm. 4, en Madrid, y en la casa del administrador D. Gabriel R. Encinas, en Mérida. X-1142

ARRENDAMIENTO.—HASTA EL DIA 30 DE MARZO SE ADMITEN proposiciones para el de la corcha de la dehesa de Los Leales, que en el término de Jerez de los Caballeros pertenece al Excmo. Sr. Marqués de Peñaflante; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de S. E., casa núm. 2, plaza de San Andrés, en Madrid, y en la casa del administrador D. Gabriel R. Encinas, en Mérida. X-1143

SANTOS DEL DIA.

San Casimiro, Rey; San Cayo, mártir, y San Pio, Arzobispo de Sevilla.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de la Latina.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Aída.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Gabriela de Vergy.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Angel Povedano.—Las cuatro esquinas.—Camocens.—La voz del corazon.—La molinera.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El noveno mandamiento.—Juegos de prestidigitacion.—Baile.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—La molinera.—Este cuarto no se alquila.—El equilibrio europeo.

TEATRO-SALON ESLEVA.—A las ocho y media.—A cadena perpetua.—De asistente á Capitan.—La vuelta de D. Carruto.—El beso.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El corredo ajeno.—En el pincel y en la espada.—Per indicios.—Un Obleo de Chinchon.—Baile.